



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-532/2024 Y
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: ALMA
LORENA ANTÚNEZ GARCÍA Y
OTRAS PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

PARTES TERCERAS
INTERESADAS: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTRAS³

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ⁴

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTÍZ, TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ Y GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ⁵

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por las personas que a continuación se enlistan, conforme al expediente asignado

¹ SG-JDC-535/2024, SG-JDC-536/2024, SG-JDC-537/2024, SG-JDC-538/2024, SG-JDC-541/2024, SG-JDC-542/2024, SG-JDC-543/2024, SG-JDC-544/2024, SG-JDC-545/2024, SG-JDC-546/2024, SG-JDC-547/2024, SG-JDC-548/2024 y SG-JDC-549/2024.

² Lucía Ariana Miranda Gómez, Jesús Nicanor Castillo García, Santa Alejandrina Corral Quintero, Luis Enrique Salcedo Recines, Miroslava Terrazas Ruiz, Claudia Josefina Sánchez Gallego, José Carlos Figueroa González, Briceida Gálvez Sánchez, Enrique Anaya Mata, Carlos Enrique García Lazcano, Daniela Molina Guerrero y Gustavo Flores Betanzos.

³ Daylín García Ruvalcaba, Movimiento Ciudadano, Juan Diego Echavarría Ibarra, Partido Revolucionario Institucional, Adrián Humberto Valle Ballesteros, Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza, Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja.

⁴ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

⁵ Colaboraron Grecia Girlany Lucero Húguez, Jorge Pedraza Santos, Eloy Alonso Sandoval Valerio y Victoria Andrea García González.

a cada una de ellas:

No.	Expediente	Actor/Actora
1	SG-JDC-532/2024	Alma Lorena Antúnez García RR-225/2024
2	SG-JDC-535/2024	Lucía Ariana Miranda Gómez RR-225/2024
3	SG-JDC-536/2024	Jesús Nicanor Castillo García RR-225/2024
4	SG-JDC-537/2024	Santa Alejandrina Corral Quintero RR-216/2024
5	SG-JDC-538/2024	Luis Enrique Salcedo Recines RR-225/2024
6	SG-JDC-541/2024	Miroslava Terrazas Ruiz RR-225/2024
7	SG-JDC-542/2024	Claudia Josefina Sánchez Gallego RR-225/2024
8	SG-JDC-543/2024	José Carlos Figueroa González RR-221/2024
9	SG-JDC-544/2024	Briceida Gálvez Sánchez RR-225/2024
10	SG-JDC-545/2024	Santa Alejandrina Corral Quintero RR-216/2024
11	SG-JDC-546/2024	Enrique Anaya Mata RR-218/2024
12	SG-JDC-547/2024	Carlos Enrique García Lazcano RR-219/2024
13	SG-JDC-548/2024	Daniela Molina Guerrero RR-222/2024
14	SG-JDC-549/2024	Gustavo Flores Betanzos RR-220/2024

Las ciudadanas y ciudadanos acuden por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, las sentencias de veintiocho de julio pasado, que confirmaron el acuerdo IEEBC/CGE/148/2024 de dieciséis de julio pasado, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶, relativo al cómputo de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la XXV Legislatura del Congreso del Estado.

⁶ En adelante Consejo General, instituto electoral.



RESULTANDO:

I. Antecedentes⁷. De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, inició el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del Estado de Baja California.

b) Jornada electoral. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular correspondientes a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán la XXV Legislatura del Congreso de la citada entidad.

c) Cómputos distritales. El cinco de junio, iniciaron en los diecisiete Consejos Distritales los cómputos de las elecciones de municipales y de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Baja California.

d) Acuerdo IEEBC/CGE148/2024. El dieciséis de julio pasado, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

e) Medios de impugnación. Inconformes con el acuerdo anterior, las personas y partidos que a continuación se enlistan presentaron ante el Tribunal local y ante esta Sala Regional, sendos medios de impugnación, entre los que se encuentran los siguientes:

⁷ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro.

Demandas presentadas o enviadas por la Sala Superior de este Tribunal a la Sala Regional Guadalajara	
Expediente	Parte actora
SG-JDC-516/2024	Alma Lorena Antúnez García
SG-JDC-517/2024	Miroslava Terrazas Ruiz
SG-JDC-175/2024	Movimiento Ciudadano
SG-JDC-518/2024	Claudia Josefina Sánchez Gallego
SG-JDC-519/2024	Lucía Ariana Miranda Gómez
SG-JDC-520/2024	Jesús Nicanor Castillo García
SG-JDC-521/2024	Luis Enrique Salcedo Recines
SG-JDC-522/2024	Briceida Gálvez Sánchez

Demandas presentadas ante el Tribunal local	
Expediente	Parte actora
RR-216/2024	Santa Alejandrina Corral Quintero
RR-218/2024	Enrique Anaya Mata
RR-219/2024	Carlos Enrique García Lazcano
RR-220/2024	Gustavo Flores Betanzos
RR-221/2024	José Carlos Figueroa González
RR-222/2024	Daniela Molina Guerrero

f) Reencauzamiento. El veintitrés de julio, esta Sala Regional emitió acuerdo por el que acumuló los juicios mencionados en la primera tabla del inciso anterior, y determinó que era improcedente conocer de ellos, toda vez que se tenía conocimiento de la interposición de otras demandas contra el mismo acto reclamado y autoridad responsable ante el tribunal local.

Por lo que se estimó que fuese dicho órgano jurisdiccional local quien conociera de la totalidad de los asuntos relacionados y emitiera una única resolución⁸.

II. Actos impugnados. El veintiocho de julio siguiente, el tribunal local dictó diversas sentencias⁹ en las que determinó respectivamente, **confirmar** el Acuerdo del Consejo General (IEEBC/CGE148/2024).

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Derivado de lo anterior, los días, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio del presente año, las partes enjuiciantes presentaron, respectivamente, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la propia autoridad administrativa electoral responsable y directamente ante esta Sala Regional.¹⁰

2. Registro y turnos. En las mismas fechas, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes a los juicios y el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JDC-532/2024, SG-JDC-535/2024, SG-JDC-536/2024, SG-JDC-537/2024, SG-JDC-538/2024, SG-JDC-541/2024, SG-JDC-542/2024, SG-JDC-543/2024, SG-JDC-544/2024, SG-JDC-545/2024, SG-JDC-546/2024, SG-JDC-547/2024, SG-JDC-548/2024 y SG-JDC-549/2024; así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. Posteriormente, se radicaron los medios de impugnación, se ordenó la glosa de diversas constancias del trámite correspondiente y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo sus informes circunstanciados, además, se admitieron los juicios con

⁸ Los medios de impugnación que se le reencauzaron al tribunal local fueron conocidos en un mismo expediente de clave RR-225/2024 de su índice.

⁹ Cuyos número de expediente están precisados en la tabla inicial de la presente sentencia.

¹⁰ Presentados a través de la plataforma de Juicio Línea los juicios SG-JDC-532/2024, SG-JDC-537/2024.

excepción del SG-JDC-537/2024, se tuvo compareciendo a las partes terceras interesadas y se proveyeron las pruebas correspondientes.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se determinó en cada expediente, salvo en el SG-JDC-537/2024, declarar cerrada la instrucción en cada caso, quedando los asuntos en estado de resolución, proponiéndose la acumulación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹¹

Lo anterior, en virtud de que las partes actoras, controvierten actos correspondientes a la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como relación de los actos reclamados, dado que en cada una de las demandas se controvierte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173, párrafo primero y 176, fracción III y párrafo primero, fracción IV y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.



Baja California las resoluciones dictadas el veintiocho de julio pasado que determinaron, respectivamente, confirmar el acuerdo del instituto electoral local **IEEBC/CGE148/2024**, relativo al cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por dicho principio que integrarán la XXV Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, respectivamente.

De ahí que, si bien existen sentencias diferentes, el acto primigeniamente reclamado es el mismo en cada una de ellas, por lo cual es necesario conocer en su conjunto las demandas a fin de no dividir la continencia de la causa¹².

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, procede decretarse la acumulación de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SG-JDC-535/2024**, **SG-JDC-536/2024**, **SG-JDC-537/2024**, **SG-JDC-538/2024**, **SG-JDC-541/2024**, **SG-JDC-542/2024**, **SG-JDC-543/2024**, **SG-JDC-544/2024**, **SG-JDC-545/2024**, **SG-JDC-546/2024**, **SG-JDC-547/2024**, **SG-JDC-548/2024** y **SG-JDC-549/2024** al diverso **SG-JDC-532/2024**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

¹² Jurisprudencia 5/2004. “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

TERCERO. Partes terceras interesada. Los escritos de terceros interesados presentados en los presentes juicios acumulados se enlistan a continuación:

Expediente	compareciente
SG-JDC-532/2024	Partido Verde Ecologista de México ¹³ Daylín García Ruvalcaba Movimiento Ciudadano ¹⁴
SG-JDC-535/2024	PVEM
SG-JDC-536/2024	PVEM MC
SG-JDC-537/2024	Juan Diego Echavarría Ibarra
SG-JDC-538/2024	PVEM
SG-JDC-541/2024	PVEM
SG-JDC-542/2024	Partido Revolucionario Institucional Adrián Humberto Valle Ballesteros
SG-JDC-543/2024	Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza
SG-JDC-544/2024	Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja
SG-JDC-546/2024	PVEM
SG-JDC-547/2024	PVEM

Estos cumplen con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que fueron ingresados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio respectivo; en ellos constan los nombres de los comparecientes, el carácter con el que comparecen, sus firmas autógrafas y precisan las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión.

Por lo que toca a la personalidad de los comparecientes, se encuentra acreditada de conformidad con el artículo 13, del ordenamiento

¹³ En adelante PVEM.

¹⁴ En adelante MC.



mencionado, toda vez que de las constancias de los presentes medios de impugnación se desprende que son representantes de los institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California¹⁵ y candidata, respectivamente, además de que los partidos que representan y la candidata, tienen legitimación por contar con un interés en la causa, pues alegan tener un derecho incompatible con el de los actores de los medios de impugnación en estudio.

Asimismo, se advierte que en los juicios **SG-JDC-536/2024**, **SG-JDC-537/2024** y **SG-JDC-542/2024**, las partes terceras interesadas hacen valer en sus escritos de comparecencia respectivos, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, incisos b), c) y f), consistente, en esencia, que en la demanda se advierte frivolidad en la acción intentada, por lo que, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, de ahí que no hay materia de juzgamiento para emitir una resolución de fondo.

Respecto de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ ha considerado en la jurisprudencia 33/2022, de rubro “FRIVOLIDAD CONSTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDO DE IMPUGNACION, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las que se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

¹⁵ Respecto del PVEM se acredita su personería mediante consulta realizada en el link: <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>; y respecto del partido MC se acredita con documento anexo que obra a foja 33 de los autos del juicio SG-JDC-532/2024, Anexo II del RR-225/2024.

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, pp. 364-366.

En tales circunstancias, se estima que la causal invocada es **infundada** porque, respecto a las demandas de mérito, se considera que si contienen hechos sobre los cuales la parte actora sustenta su inconformidad, además de que del análisis de las demandas se advierte que su pretensión final es que se modifique el acto impugnado.

Por tanto, contrario a lo sostenido por las partes terceras interesadas, la pretensión de los actores se puede alcanzar, siempre que de los hechos demostrados y de las pruebas, se pueda acreditar la actualización de esas causales de nulidad.

En relación con la falta de interés, para promover los juicios ciudadanos, se estima **infundada** la causal de improcedencia aducida, pues la Sala Superior ha establecido que basta con que el actor aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Respecto a la causal del artículo 10, inciso f) consistente en que la parte actora intenta desaplicar la normatividad electoral, ya que deja de lado la formal aplicación de la norma local electoral en Baja California para la asignación de diputados de representación proporcional y que en estricto derecho no le corresponde.

La disposición aducida señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando "... se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación en estudio es improcedente por las razones que ya refirió; sin embargo,

considerando que los agravios expresados por los actores en su demanda no versan de manera exclusiva sobre la inaplicación de dicha norma, tampoco es conducente desechar por esta causal el medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, en el expediente **SG-JDC-537/2024**, la parte tercera interesa hacer valer en su escrito de comparecencia, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 1 inciso e) y 3, consistente en que el escrito de demanda deberá mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la impugnación y los agravios que causa el acto o la resolución impugnada, así como hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Dicha causal se estima **infundada**, toda vez que se advierte que en el escrito de demanda la parte actora menciona los hechos y agravios que aduce le causan perjuicio, además de contar con su firma electrónica al ser promovido a través de la plataforma de Juicio en Línea.

CUARTO. Improcedencia del juicio SG-JDC-537/2024. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación presentado por **Santa Alejandrina Corral Quintero** debe desecharse de plano en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, pues la parte actora agotó su derecho de acción al presentar previamente, ante la autoridad responsable, una demanda diversa que originó el juicio SG-JDC-545/2024, por lo cual, estaba imposibilitada para ejercerlo nuevamente.

La presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁷.

¹⁷ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior,

De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.¹⁸

En el caso, la parte actora presentó dos demandas idénticas en contra de la sentencia del expediente RR-216/2024:

- a) la primera de ellas, ante el tribunal local, el treinta de julio a las 12:36 (doce horas con treinta y seis minutos), misma que dio origen al juicio ciudadano SG-JDC-545/2024;
- b) la segunda, correspondiente al juicio SG-JDC-537/2024 y que se presentó ante esta Sala Regional a través de la plataforma de Juicio en Línea, el treinta de julio a las 14:51 horas (catorce horas con cincuenta y un minutos).

En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior,¹⁹ pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.

pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁸ Criterio 1a./J. 21/2002: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

¹⁹ De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

En el caso, a pesar de que las dos demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, es que debe desecharse la que se presentó en un segundo momento, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción, con la demanda interpuesta ante la autoridad responsable operó la preclusión de su derecho a impugnar.

Asimismo, no pasa inadvertido que el juicio que se debe desechar (SG-JDC-537/2024) cuenta con un número de expediente inferior al SG-JDC-545/2024; sin embargo, ello no es impedimento para materializar el desechamiento.

Esto, pues para que opere la preclusión se toma en cuenta la fecha de presentación del segundo escrito de demanda y no la nomenclatura asignada al medio de impugnación.

Similar criterio se adoptó en los asuntos SUP-JDC-126/2021, SG-JDC-19/2022, SUP-REC-142/2022, SG-JRC-110/2023 y SG-JRC-118/2024.

QUINTO. Requisitos generales de procedencia. Con excepción del juicio de la ciudadanía cuya improcedencia quedó evidenciada en el considerando anterior, los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que las personas ciudadanas, hacen constar sus nombres, se desprende en cada caso el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable, señalan los hechos y motivos de agravio en que

basan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados y en los juicios ciudadanos realizan ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron oportunamente, dado que las resoluciones impugnadas se dictaron el día veintiocho de julio pasado y las respectivas demandas fueron presentadas ante esta Sala Regional y el tribunal local, los días veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, respectivamente, de la siguiente manera: **SG-JDC-532/2024, SG-JDC-535/2024, SG-JDC-536/2024, SG-JDC-537/2024, SG-JDC-538/2024, SG-JDC-541/2024, SG-JDC-542/2024, SG-JDC-543/2024, SG-JDC-544/2024, SG-JDC-545/2024, SG-JDC-546/2024, SG-JDC-547/2024, SG-JDC-548/2024 y SG-JDC-549/2024**; por lo que es evidente que están presentados dentro del plazo de los días establecidos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Las partes actoras tienen legitimación para promover los medios de impugnación, porque se trata de personas ciudadanas, por derecho propio y como candidatos y candidatas,²⁰ además de partes actoras que se auto adscriben a grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria.

De igual forma, se advierte que las personas ciudadanas, tienen interés jurídico, pues participaron en las elecciones de las que emana el acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral del Estado de Baja California no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas en una sentencia por el tribunal electoral estatal.

²⁰ Su calidad de candidatas y candidatos está reconocida por la autoridad responsable en los informes circunstanciados respectivos que obran en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral, respectivamente. Ello, en relación con la Jurisprudencia 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12).



Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Síntesis de Agravios.

De los escritos de demandas, se advierten los siguientes motivos de reproche:

- **Alma Lorena Antúnez García²¹**

1. El Tribunal local indebidamente declaró improcedente su agravio quinto, en el que solicitó la inaplicación del artículo 15 de la Constitución local y 23 de la Ley Electoral de Baja California, al considerar que la promovente no había especificado el precepto de la Constitución federal vulnerado, para poder realizar el contraste, con los numerales reclamados; pues a su decir ello era innecesario, ya que solo bastaba con que indicara su causa de pedir -como lo hizo- respecto a que se había vulnerado el principio de representación proporcional para que el Tribunal asumiera que se trataba del artículo 116, fracción II, párrafo III, de la Constitución federal.

Además de que, por tutela judicial efectiva el Tribunal local debió hacer el contraste respectivo y determinar si el método de asignación directa en Baja California era respetuosa o no con la finalidad última de la representación proporcional que señala la Ley Suprema; por lo que bastaba con que alegara la inconstitucionalidad aludida para que dicho órgano realizara el estudio a través de un control difuso de constitucionalidad.

Por ende, solicita a esta Sala Regional, declare fundado su agravio, asuma plenitud de jurisdicción y declare la inconstitucionalidad del método de

²¹ Resolución del Tribunal local RR-225/2024.

asignación directa para diputados por el principio de Representación Proporcional.

2. Alega un trato diferenciado por parte del Tribunal responsable, pues en la página 387 del fallo, sí revisó oficiosamente la regularidad constitucional del artículo 24 de la Ley Electoral local, solicitado por diverso recurrente, pero no así por lo que respeta al numeral 15 de la Constitución y 23 de la Ley Electoral locales, por ella solicitada.

3. Señala que argumentó la inaplicación de normas (14 primer párrafo y 35 de la Constitución de Baja California y 20 y 26 de la Ley Electoral de Baja California) con motivo de una indebida distribución de porcentajes de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, en donde solicitaba que la integración del Congreso local se realizara por 28 diputados y no 25, 17 de mayoría relativa y 11 por representación proporcional y no 8; pues a su consideración esto se asemeja más a la distribución que propone la Constitución federal de integrar el Congreso con 60% de curules mayoría relativa y 40% por representación proporcional.

Al respecto el Tribunal responsable solo indicó que tal circunstancia está vedada por el artículo 105 fracción II, de la Constitución federal, por lo que no era factible abordar el asunto, ya que dicho numeral prohíbe modificaciones legales fundamentales a las leyes electorales; no obstante, considera que las normas vigentes son incompatibles con los numerales 5 y 116 de la Constitución Federal, los cuales también se encontraban vigentes al inicio del proceso electoral, por lo que su aplicación también es parte de la certeza electoral.

Por ende, la inaplicación de la normativa local, no implica una modificación sustancial (prohibición del artículo 105 fracción II de la Constitución federal), pues el mandato constitucional ya existía antes del proceso electoral, además de que integra las bases y reglas fundamentales

del proceso; considerar lo contrario implicaría la exclusión de la Constitución federal, en contravención del artículo 133 de la Norma Suprema, ya que se estaría aplicando una ley estatal sobre la Constitución federal.

4. Señala que la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, solo es aplicable al control de constitucionalidad abstracto, es decir al que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad, y los actos del poder legislativo ya que estos tienen un alcance general y abstracto; pero no aplica cuando se trate de modificaciones a leyes electorales, esto es, la prohibición no está dirigida a impedir el control difuso de regularidad que ejercen los Tribunales electorales pues sus efectos en todo caso solo aplican al caso concreto.

5. Falta de fundamentación y motivación, pues el Tribunal no logra demostrar porque, la interpretación propuesta por la actora en su demanda de origen, respecto a las reglas de asignación es equivocada; pues sostiene que, para candidatos de reelección, la norma utiliza la conjunción “o” en referencia a que se podría participar en uno u otro principio pero no en ambos, y para candidatos de primera vez se utilizó la conjunción “y” lo que significaba que podía contender por ambos principios, pero que de este argumento no razona nada la responsable, Por ende pide que se considere **inelegible** a la diputada del Distrito II.

La salida que se pretenda dar al tema de **inelegibilidad** de la diputada del Distrito II, es incorrecta, al referir que el artículo 15 de la Constitución de Baja California no prevé ninguna distinción entre candidaturas de elección consecutiva de la que no lo es; pues se pasa por alto que dicho numeral como el diverso 20, expresamente remiten a lo que establezca la ley local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, luego la constitución en realidad no se opone a lo dispuesto en los artículos 27, 136 y 140 de la Ley Electoral local, que finalmente

refieren que una persona que contiende en elección consecutiva, solo puede participar por mayoría relativa y no por representación proporcional.

Respecto al argumento de la responsable, de que los artículos 21 y 27 de la Ley local, permiten al candidato de reelección participar en la asignación de diputaciones por representación proporcional, es una afirmación dogmática, ya que no explica, funda o motiva, como es que llegó a dicha conclusión, incluso se confunde, ya que el hecho de que el partido tenga acceso a una diputación no implica que esta deba concederse a los integrantes de la fórmula del Distrito II de Baja California.

6. Señala que, indebidamente el Tribunal refiere que el partido verde ecologista de México, no se encuentra sobre representado, pues a decir de la actora, al momento de hacer la repartición de curules, debieron contársele todas las victorias que logró su coalición (ósea ocho victorias); pero esta situación no fue contestada por el Tribunal local, pues no se dijo si las disposiciones legales que mencionó eran o no aplicables.

Sostiene además, que debió ser descartado para la representación proporcional, pues su convenio de coalición no prevé ningún mecanismo adecuado para participar en esa asignación; pero que al respecto, la responsable hace una afirmación dogmática, al referir que fueron derogadas las listas de candidaturas de asignación por el principio de representación proporcional por lo que, al solo existir el método de participación vía porcentaje de votación, las circunstancias del convenio resultaban intrascendentes.

No obstante, refiere que el artículo 5, de la Constitución local es claro al señalar que, para la asignación de representación proporcional, esta se realizará solo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida y que no hayan obtenido constancia de mayoría, y en el caso de coaliciones, la primera asignación deberá determinarse conforme a su convenio de coalición, cuestión que no toma en cuenta la responsable.



7. Por último, sostiene que indebidamente el Tribunal calificó de inoperante su agravio tercero, relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 27 Bis de la Ley Electoral local, por supuestamente pender de otro previamente desestimado.

Sin embargo, solicita se reasuma la plenitud de jurisdicción y se haga el respectivo estudio de inconstitucionalidad respecto de la alternancia ordenada por el artículo 27 Bis de la Ley Electoral local, ya que a todas luces existe en perjuicio de las mujeres.

- **Lucía Ariana Miranda Gómez**²²

8. Falta de exhaustividad dado que la responsable no emite razonamiento ni fundamento alguno respecto a que no fue atendida su solicitud de registro como candidata de grupo afromexicano, limitándose a referir que dicha omisión de registro ante el Consejo Distrital es atribuible a su partido.

9. Omisión de la responsable de dar respuesta al agravio segundo de su demanda primigenia, para que se validara su pertenencia a un grupo vulnerable, ya que se registró como tal, por lo que solicita que en libertad de jurisdicción esta Sala pueda validar su pertenencia al grupo vulnerable afromexicano. Enseguida reproduce la totalidad del agravio segundo de la demanda primigenia.

10. Indebida interpretación de la Ley Electoral local (Art. 140 Bis) respecto del artículo 36 del Lineamiento,²³ pues la ley cita de forma muy puntual “INDÍGENAS O AFROMEXICANAS”, y el Consejo General de forma indebida sitúa el término Y/O Afromexicanas en los Lineamientos,

²² Resolución del Tribunal local RR-225/2024.

²³ Lineamiento para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos en la postulación de candidaturas así como la integración de órganos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

cuestión que omite analizar la responsable en el fallo. Enseguida realiza una transcripción del tercer agravio de su demanda de origen.

Continúa diciendo que la propia responsable le agravia al referir que ya no es posible realizar un ajuste puesto que ya no existen escaños en relación con el grupo vulnerable Afromexicano; sin embargo, sostiene que en todo caso podría moverse la candidatura del escaño otorgado a su partido (PVEM) y otorgársele a ella por ser la única candidata perteneciente al grupo vulnerable Afromexicano.

11. Alega la violación al debido proceso por la falta de exhaustividad al no dar respuesta a sus cuestionamientos, lo que la dejó en total y completo estado de indefensión.

- **Miroslava Terrazas Ruiz**²⁴

12. Falta de exhaustividad y congruencia en relación con la causa de pedir, con la obligación que tenía el instituto local de realizar una interpretación integradora, pues en ningún momento se cuestionó la forma en que se realizó la sub y sobre representación de conformidad con el artículo 116 Constitucional, sino que no era el único método para determinarla. Para ello hace una transcripción de sus agravios primigenios.

A su decir, con una interpretación integradora habría concluido que Movimiento Ciudadano cuenta con una mejor expectativa de integración de la legislatura que el PVEM, dado que cuenta con mayor número de votación; pero que respecto a esto el Tribunal no se pronunció.

Asimismo, indica la omisión de pronunciarse respecto a la subrepresentación de MC conforme a la votación obtenida equivalente al 8.2016 por ciento de la votación válida emitida, afectándole el derecho a obtener una segunda diputación.

²⁴ Resolución del Tribunal local RR-225/2024.



13. Arguye una indebida motivación de la sentencia, ya que la responsable se limita en afirmar que, con base a la libertad configurativa legislativa, en Baja California se estableció la manera de ejecutar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la cual es acorde con el artículo 116, fracción II, de la Constitución; sin embargo, dicho precepto constitucional en ningún momento es categórico en señalar que, el único método para delimitar la sobre y sub representación sea la suma y resta de ocho puntos porcentuales; cuestión que no analiza el Tribunal responsable.

14. Omisión de pronunciarse respecto del precedente SUP-REC-936/2014 y acumulados, en donde se interpretó el alcance del artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, criterio que destacadamente, señaló que, en la aplicación de los límites de sobre y sub representación deben tomarse en cuenta ciertos valores y principios constitucionales por lo que se justifica la ejecución de una interpretación integradora de las normas relacionadas con la asignación por el principio de representación proporcional.

15. Omisión de analizar la sobre y sub representación con relación al porcentaje que representa cada diputación respecto de los 25 integrantes de la legislatura, es decir, en ninguna parte del acuerdo impugnado en origen, se le dio valor real a cada diputación (4% en razón de los 25 integrantes); por lo que estima que no es correcta la razón del Tribunal local, de que la votación pura del PVEM (6.0046%) no se encontraba sobre representada, pues debió considerar que este contaba en realidad con un 8% de representación en razón de las dos diputaciones adquiridas.

16. Finalmente, sostiene como indebida la interpretación de que no otorgarle al PVEM una curul por el principio de representación proporcional por el método de asignación directa es una violación al artículo 15 de la Constitución local; pues a su decir, el haber alcanzado el

3% para participar en la asignación no es una regla absoluta, siendo factible que en el caso se realicen ajustes sobre curules de asignación directa para evitar la sobre y sub representación de los partidos.

- **José Carlos Figueroa González**²⁵

17. Refiere que indebidamente el Tribunal local le calificó de inoperantes sus agravios al considerarlos genéricos y que no combatieron de manera frontal los actos del Consejo General; sin embargo, sostienen que lo que realmente combatió en su demanda primigenia era la indebida aplicación del artículo 67 de los Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación,²⁶ al haberse observado que se había ganado una curul por la diversidad sexual, pero el Tribunal responsable no razonó porque la acción afirmativa de la diversidad sexual suple y sustituye la de discapacidad.

18. Señala que la responsable distorsiona su agravio respecto de la indebida aplicación del artículo 27 Bis de la Ley Electoral local, pues él enfatizó que debería aplicarse el criterio de paridad flexible, ya que al haber dieciséis mujeres y nueve hombres en la integración total del Congreso, era justificable la aplicación de paridad flexible y se asignara una curul de representación proporcional al partido con menor porcentaje de votación y con derecho a asignación (PESBC), y en su caso, la aplicación de la acción afirmativa con discapacidad.

19. Arguye la indebida fundamentación y motivación, porque no se justifica a detalle la razón por la que se considera innecesario ajustar las acciones afirmativas para personas con discapacidad en las listas de representación proporcional, además de que no se hace una interpretación pro homine, lo que se refleja en la falta de medidas para garantizar la participación efectiva de personas con discapacidad en el proceso electoral.

²⁵ Resolución del Tribunal local RR-221/2024.

²⁶ Lineamiento para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos en la postulación de candidaturas así como la integración de órganos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.



- **Claudia Josefina Sánchez Gallego**²⁷

20. La actora expresa como causa de pedir que se revoque la sentencia impugnada debido a que la responsable realizó una indebida apreciación de la pretensión de su demanda primigenia, por lo que solicita que en plenitud de jurisdicción se emita una sentencia interpretativa en su modalidad aditiva y se incorpore una acción afirmativa de género al momento de realizar la asignación de diputaciones de RP²⁸, para que la lista del PRI²⁹ en este proceso electoral sea encabezada por una mujer, pues siempre ha sido encabezada por un hombre. En tal sentido, solicita se juzgue con perspectiva de género.

21. Se duele de que la responsable realiza una indebida interpretación de la pretensión de la causa de pedir, a su decir, partió de una premisa incorrecta al estimar que lo que se impugnó fue el registro de la candidatura 6 postulada por el PRI y, en consecuencia, indebidamente concluyó que operó el principio de definitividad y calificó de inoperantes sus agravios; sin embargo, el reclamo desde la demanda primigenia consistía en que se implementara una acción afirmativa para que la lista de RP fuera encabezada por una mujer.

Agrega que es hasta el momento de la asignación de las diputaciones de RP que podía impugnarse la integración de dichas listas.

22. Refiere que se vulnera en su perjuicio en principio de congruencia externa de las sentencias, porque se realizó una indebida apreciación de lo solicitado y se omitió aplicar una acción afirmativa en su favor.

23. Señala que el tribunal responsable no advirtió que lo que se impugnó fue la definición de la lista de diputaciones por el principio de RP,

²⁷ Resolución del Tribunal local RR-225/2024.

²⁸ Representación proporcional.

²⁹ Partido Revolucionario Institucional.

circunstancia que solo puede reclamarse en este momento procesal, al integrarse en orden decreciente con las personas que fueron postuladas por MR³⁰ y que no alcanzaron el triunfo. Al respecto, reconoce que el PRI goza de autodeterminación que le permite establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas.

- **Briceida Gálvez Sánchez**³¹

24. En primer término, la actora solicita ser juzgada desde una perspectiva de discapacidad, así como la respectiva suplencia de la queja.

La parte actora refiere que la resolución impugnada violenta los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II de la Constitución General y demás relativos en la indebida impartición de justicia y la omisión de no juzgar con perspectiva de discapacidad.

25. Se duele de que la autoridad responsable no se pronunció sobre la totalidad de sus planteamientos, pues refiere que en ningún momento impugnó la asignación directa de una curul por el hecho de pertenecer a la acción afirmativa de discapacidad, sino que contrario a ello, refirió que el Consejo General había incurrido en la falta de perspectiva con discapacidad, así como la omisión del test de proporcionalidad constitucional para fundar y motivar la jerarquización de la acción afirmativa de la diversidad sexual y de género sobre las personas con discapacidad.

26. Asimismo refiere que se quejó de la indebida aplicación de los lineamientos de igualdad sustantiva y no discriminación, y ausencia de interpretación conforme y congruente del artículo 67 de dichos lineamientos, así como la ausencia de aplicar el principio de paridad flexible en sus dimensiones sustantiva y cualitativa, ya fuera en la

³⁰ Mayoría relativa.

³¹ Resolución del Tribunal local RR-225/2024.

modalidad ordinaria; es decir, un ajuste al corresponder directamente por aplicar el artículo 67 de los lineamientos, o extraordinaria, al asignar la diputación de RP al Partido del Trabajo y corresponder mujer, por lo que, en su concepto por cualquiera de las dos vías, le corresponde constitucionalmente.

27. Se duele de que, en la resolución impugnada, se agrupan sus agravios junto con los de otro de los enjuiciantes, sin considerar que existen diferencias significativas en los argumentos presentados, pues se declaran infundados e inoperantes sus motivos de disenso basándose en los motivos y razonamientos del otro actor, sin considerar de manera separada los expresados por ella.

28. Insiste en que la causa de pedir es distinta, pues mientras ella impugna la omisión de un ajuste en la lista de RP del PT³² por una incorrecta aplicación de los Lineamientos, inaplicación del principio pro homine, la perspectiva de discapacidad y la paridad flexible, la otra parte impugna la subrepresentación de la comunidad LGBTTTTIQA+, en relación con la proporción de sus miembros con la población de Baja California; por lo que, en su concepto, varió la litis.

29. Se queja de que en la sentencia controvertida adolece de un nexo causal entre lo expresado y los argumentos expuestos en la demanda, pues no refuta sus agravios respecto de la idoneidad de realizar ajustes necesarios e interpretar de manera congruente los artículos 43, 67 y 69 de los lineamientos.

30. Contrario a ello el tribunal realizó una interpretación regresiva e incongruente del referido artículo 67 de los Lineamientos, no obstante que tenía una clara idea del escrito de demanda.

³² Partido del Trabajo.

Insiste en que el referido artículo debe entenderse en el sentido de que la verificación de la representatividad es respecto de cualquier grupo en situación vulnerable; esto es, no sólo uno de los grupos (diversidad sexual o discapacidad) sino en ambos; esto es, el objetivo es asegurar la representación de al menos una fórmula de los dos grupos en situación de vulnerabilidad.

Para ello expone un análisis gramatical, así como una interpretación sistemática, teológica, conforme a tratados internacionales y de la constitución, así como de una aplicación de la paridad flexible respecto del referido artículo 67 de los Lineamientos.

31. Se agravia de que el tribunal local adoptó un enfoque discriminatorio y eugenésico al omitir un marco normativo integral que protege los derechos de las personas con discapacidad.

En su concepto el uso del término “manera natural” por parte del tribunal local le agravia, pues si las personas con discapacidad no acceden de esta manera “natural” entonces el estado mexicano no tiene mayor obligación con ellos; por lo que este concepto jurídico los invisibiliza y les niega la necesidad de acciones afirmativas razonables.

Por tanto, la introducción de este paradigma jurídico favorece la discriminación y profundiza las desigualdades.

- **Santa Alejandrina Corral Quintero**³³

32. Análisis de la constitucionalidad del artículo 27 bis de la Ley Electoral local.

³³ Sentencia del Tribunal local RR-216/2024.

Le causa agravio que el tribunal responsable no fue exhaustivo al realizar el test de proporcionalidad respecto del artículo 27 bis de la Ley Electoral local, en atención a lo siguiente:

- a) **Fin constitucional legítimo.** Sobre este punto, considera que no se tomaron en cuenta sus argumentos en cuanto a que el segundo párrafo del citado precepto se adicionó en el año dos mil veintitrés y que no ha sido aplicado en ningún proceso electoral, por lo que señala que apenas en el actual proceso electoral fue posible medir si en el caso concreto del PAN se cumplió con ese fin.
- b) **Idoneidad de la medida.** Aduce incongruencia interna, puesto que la responsable tomó como base para determinar la idoneidad de la medida, comenzar la asignación con los porcentajes de votación más altos obtenidos en cada distrito, situación que no ocurrió en el caso concreto, pues refiere que obtuvo mayor votación que la persona que fue asignada en la segunda posición.
- c) **Necesidad de la medida.** Le causa agravio que el tribunal local haya afirmado de manera categórica que no existen otras alternativas que garanticen la paridad de género en la asignación de representación proporcional, pese a que en su demanda planteó el hecho de que se respete en primer término el porcentaje de votación más alto cuando se trate del género femenino.
- d) **Proporcionalidad en sentido estricto.** Sobre este punto, alega falta de estudio de su demanda, puesto que expuso que la medida menos gravosa y que incide en menor medida con la paridad de género es respetar la voluntad ciudadana armonizada con garantizar una mejor posición del género femenino asignándole el segundo lugar y, posteriormente, alternar con el género masculino que obtuvo menor votación.

Asimismo, menciona que de forma arbitraria se aplica el principio de alternancia para perjudicarla y beneficiar la postulación de un hombre sin justificación alguna.

33. Falta de exhaustividad

Por otra parte, se agravia de la falta de exhaustividad de la resolución controvertida, puesto que la responsable no emitió pronunciamiento alguno sobre la elección consecutiva de la actora y su potencialización al designarla en la segunda posición.

Además, aduce que tampoco se estudió su causa de pedir, relativa a que, con la aplicación motivo de impugnación, se da regresividad a los derechos político-electorales de las mujeres al colocarla en una posición inferior a la de un hombre pese a que obtuvo mejor porcentaje de votación.

34. Solicitud de inaplicación del artículo 27 bis de la Ley Electoral local.

Finalmente, solicita a esta Sala Regional que se estudie la inaplicación del artículo 27 bis de la Ley Electoral local para que se garanticen plenamente sus derechos político-electorales.

- **Jesús Nicanor Castillo García**³⁴

35. Falta de exhaustividad.

Se duele de la omisión por parte de la responsable de dar respuesta puntual a los argumentos planteados en su demanda inicial respecto a que el grupo LGBT se encuentra subrepresentado, por lo que solicita a esta Sala, en plenitud de jurisdicción, realice el ajuste para su acceso como segundo diputado del partido Movimiento Ciudadano.

³⁴ Sentencia del Tribunal local RR-225/2024.

Ello, pues aduce que de todos los candidatos que se identifican como parte de la comunidad LGBT, es el segundo más votado en el Estado.

36. Violación al debido proceso.

Al respecto, argumenta que, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no se observó el debido proceso al crear lineamientos que exceden lo que marcan la Ley Electoral y la Constitución Política del Estado de Baja California, así como la falta de exhaustividad, al no cotejar y verificar la información plasmada en sus propios formatos de registro.

- **Luis Enrique Salcedo Recines.**³⁵

37. Alega la indebida fundamentación y motivación, al dejar de analizar los agravios expuestos en su demanda primigenia, relativos a la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Particularmente refiere que no se pronunció respecto a que el Instituto local desarrolló la fórmula de manera incorrecta, ya que no se consideró la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos en relación con los espacios asignados a cada partido, esto porque no consideró diferentes elementos que se registraron durante el proceso electoral, la jornada y los resultados de los cómputos distritales; de haberlo hecho, le habrían correspondido dos curules a Movimiento Ciudadano.

Asimismo, se alegó que el texto legal que contiene la fórmula de asignación, distorsiona los resultados de la votación y otorga una mayor representación a partidos que en realidad no cuentan con la fuerza electoral suficiente.

³⁵ Sentencia del Tribunal local RR-225/2024

Igualmente, se solicitó la inaplicación de los numerales 24 y 26, fracciones II y III, de la Ley Electoral local, y 15 de la Constitución Local, pero la responsable simplemente realizó una comparativa de la literalidad del texto legal, dejando de lado el análisis sistemático y legal que debió ejercer.

38. Señala que, en la resolución impugnada no se dio respuesta completa, idónea y debidamente fundada y motivada de los agravios planteados en su demanda de origen, ya que simplemente llevó a cabo una aplicación literal de la ley sin entrar al estudio de fondo de los mismos; procediendo a realizar una transcripción de los disensos planteados en su escrito primigenio.

- **Daniela Molina Guerrero**³⁶

39. Se duele de que la responsable haya omitido concederle la causa de pedir y la suplencia de la deficiencia de la queja, asimismo, se refiere que la responsable se limitó a calificar sus agravios como inoperantes e infundados y en su concepto, no advierte que haya realizado un esfuerzo por realizar el estudio de fondo de los mismos.

40. Insiste en que la responsable no estudió de fondo sus agravios y los declaró inoperantes e infundados, siendo que claramente señaló que no se contempló una curul a quien hubiera tenido el mayor porcentaje de votación del grupo de atención prioritaria de discapacidad.

41. Refiere que el tribunal local no tomó en consideración su pertenencia a un grupo de discapacidad, lo que genera un agravio a sus derechos humanos y político-electorales, por lo que pide sean analizados de manera extensiva y no restrictiva.

³⁶ Resolución de veintiocho de julio del año en curso dictada en el Recurso de Revisión RR-222/2024.



42. Señala que la autoridad responsable faltó a su deber de actuar con mayor protección a sus derechos humanos.

43. Se duele de que la autoridad realiza un argumento escueto e impreciso para considerar sus agravios como inoperantes, bajo el argumento de que no señaló de manera frontal la parte que le causa agravio y contrario a ello, refiere que sí expresó de manera directa las razones de agravio del acto impugnado, lo que denota que no se razona de manera fundada y motivada, además de falta de interés y de pericia.

44. Refiere que la autoridad faltó al principio de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución al no realizar un estudio integral del medio de impugnación, pues debió aplicar al caso la suplencia de la queja y con ello lograr un análisis de fondo real y con óptica de aplicación al principio de progresividad y tutela jurisdiccional efectiva, cuestión que, en su concepto, la deja en estado de indefensión.

45. Insiste en que no se aplicó en su favor el principio *pro persona* que obliga a que se brinde mayor protección a los derechos humanos y garantías constitucionales.

46. Precisa que acude en cuanto ciudadana, no así como partido político por lo que la responsable debió hacer una valoración de su grado de vulnerabilidad y realizar un estudio exhaustivo de los agravios plasmados.

- **Demandas Enrique Anaya Mata³⁷ y Carlos Enrique García Lozano³⁸**

47. **Indebida motivación, errónea interpretación de la causa de pedir y falta de exhaustividad.**

³⁷ Resolución del Tribunal local RR-218/2024.

³⁸ Resolución del Tribunal local RR-219/2024.

Los promoventes argumentan que el tribunal local en las sentencias RR-218/2024 y RR-219/2024, parte de una premisa errónea al considerar que el PVEM no se encuentra sobrerrepresentado bajo el argumento de que, al haber obtenido una diputación de mayoría relativa y una de RP por asignación directa, ello no supera su límite máximo de curules con los que puede contar en el Congreso y que, incluso, tendría derecho a una más.

Al respecto, consideran que la responsable debió tomar como base los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa para no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local.

Por lo anterior, afirman que el PVEM no tiene derecho a la asignación de RP por estar sobrerrepresentado al haber obtenido el triunfo en por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 07.

En ese sentido, señalan que el número máximo de diputaciones al que tiene derecho dicho instituto político es de 1.5400 y, por tanto, se deberá deducir la diputación excedente y otorgarse al Partido Acción Nacional, la cual les correspondería a los actores.

Asimismo, aducen que se violenta su derecho de votar y ser votados, ya que se inobserva la democracia representativa, toda vez que el tribunal local interpretó indebidamente el artículo 54 constitucional, que contraviene diversos principios como la equidad en la contienda y la pluralidad política.

Finalmente, solicitan que esta Sala Regional ejerza control de convencionalidad y se determine la inaplicación del procedimiento avalado por la responsable debido al trato discriminatorio e inequitativo del que consideran fueron objeto.



- **Gustavo Flores Betanzos**³⁹

48. Refiere que le causa agravio el acto impugnado toda vez la responsable realiza una interpretación deficiente con base en criterios subjetivos al no haber disposición concreta y específica para el ajuste de paridad, pero aun cuando está obligado a realizarlo no lo hizo y simplemente se concretó a decir que no era necesario, a pesar de la excesiva sobre representación del género femenino, que afecta al género masculino de manera sustancial, pues sólo tiene el 25% de la representación en diputados plurinominales.

49. En tal sentido, estima que realizar el ajuste de un diputado en el género masculino, no afectaría ni mínimamente al género femenino, pues tendría una representación del 63.5 %; esto es, más del 50 %.

Además, señala que este ajuste debe hacerse sobre el partido con menor votación que es el Partido Encuentro Solidario, por ser una medida estipulada para los partidos con menor porcentaje.

50. Por otra parte, se advierte que titula su segundo agravio como *violación al principio de igualdad contemplado en el artículo 4 de la Constitución Federal*; sin embargo, no realiza mayor pronunciamiento acerca del porqué estima que se actualiza una vulneración al mismo.

51. Expresa que le causa agravio que la responsable para justificar su falta de impartición de justicia refiera acciones pasadas en donde el sentido de la representación política estaba basado en el sexo masculino.

52. Agrega que el artículo 4 de la Constitución General de manera clara precisa la igualdad entre hombres y mujeres y no coacciona a la discriminación a favor de ninguno de ellos.

³⁹ Resolución de veintiocho de julio, emitida en el Recurso de Revisión RR-220/2024.

53. Por lo que la frialdad con la que pretende justificar la responsable su actuar le genera un agravio directo.

54. Finalmente, señala que le causa agravio que la autoridad juzgadora no agotó, ni consideró en ningún momento el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO. Metodología y análisis de fondo. Esta Sala Regional realizará el estudio de los agravios a través de grupos temáticos, en donde algunos serán analizados de manera conjunta, por estimar que los mismos se encuentran relacionados o por corresponderles el mismo calificativo; sin que lo anterior cause lesión a los promoventes, pues lo relevante es que se contesten la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴⁰

Así, los grupos de estudio son los siguientes:

A. Agravios relacionados con inconstitucionalidad de normas.

Los agravios señalados en la síntesis que antecede como **1, 2, 3, 4, 7, 32, 33, y 34**, serán analizados en este primer grupo.

Alma Lorena Antúnez García refiere en el **agravio 1**, que indebidamente el Tribunal local declaró improcedente su agravio respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 15 de la Constitución local y 23 de la Ley Electoral local ya que no especificó que precepto de la Constitución federal se vulneraba, siendo que bastaba con indicar su causa de pedir para que el Tribunal asumiera que se trataba del numeral 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal.

⁴⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Para esta Sala Regional, tal motivo de reproche resulta **infundado**, pues a diferencia de lo indicado por la actora, sí resulta necesario para efecto de realizar un estudio de constitucionalidad de una norma, aportar elementos mínimos para ello, que, de acuerdo con el criterio de la SCJN, sería necesario que al menos indicara el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que genere la norma, cuya inaplicación se solicita.⁴¹

Esto, porque las normas gozan de una presunción de validez constitucional, ante lo cual debe esgrimirse argumentos mínimos para estar de aptitud de contrastarlos.

Son orientadores, los criterios XXI.2o.C.T.1 K (11a.), **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIEN LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA”**⁴²; y, IV.2o.A. J/10 (10a.), **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”**⁴³.

⁴¹ Así se sostiene en la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), intitulada **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.”**

⁴² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3228. Registro digital: 2026497.

⁴³ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229. Registro digital: 2010532.

Luego, con independencia de lo anterior, el análisis que solicita implicaría efectuar un análisis abstracto de la regularidad de dichas disposiciones, que, de llevarse a cabo, generaría un cambio sustancial respecto de las normas vigentes para el actual proceso electoral en Baja California, de manera que, podría generarse un vacío normativo perjudicial para los demás actores políticos del actual proceso electoral.

Al respecto, el artículo 105 de la Constitución federal prevé, entre otras cuestiones, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 (noventa) días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En términos del propio artículo 105 de la Constitución federal, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales (**en abstracto**) a la Constitución es la prevista en ese artículo, es decir la **acción de inconstitucionalidad**, de la que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, conforme al artículo 99, párrafo 6, de la Constitución Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105, así como lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículo 6, párrafo 4), las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma, **limitándose al caso concreto** sobre el que verse el juicio.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución, así como a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en casos en que se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades



jurisdiccionales (federales o de las entidades federativas) en el ámbito de sus competencias y procedimientos.

En esos casos, el criterio P. LXVII/2011(9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**,⁴⁴ establece que si bien las personas juzgadoras **no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas** que consideren contrarias a los derechos humanos (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución federal), sí están obligadas a **dejar de aplicar las normas inferiores** dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En caso de determinar que una norma es contraria a la Constitución, cuando se analiza a través de un caso concreto sobre el que versa el juicio, se debe -posteriormente- analizar el acto reclamado prescindiendo de ese precepto, pues **solo es posible inaplicar en el caso concreto**.

En esa tesitura, el Tribunal local en efecto, no podía analizar la constitucionalidad de los preceptos legales locales solicitados (artículos relacionados con la asignación directa de curules a partidos por el principio de representación proporcional), sin que ello implicara una posible modificación legal fundamental, que vulnerara los derechos de los actores políticos participantes en el actual proceso electoral en Baja California, quienes aspiraran a una curul por haber alcanzado el porcentaje de votación mínimo establecido de representación.

De manera que, realizar el ejercicio abstracto que solicita, implicaría la generación de un vacío normativo que mermaría para la integración del Congreso local de algunos partidos políticos, así como de sus candidatos

⁴⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 535.

que posiblemente formen parte de grupos en situación de vulnerabilidad, ya que los posibles efectos de esta inaplicación en los términos que se solicita no impactarían a una persona en concreto, sino que tiene efectos extensivos al resto de los agentes políticos.

Por lo que, existe imposibilidad para esta Sala Regional de realizar ese control abstracto que sugiere la actora, pues como se anticipó, el control de constitucionalidad sugerido, escapa de las facultades propias de este órgano jurisdiccional, pues si bien se cuenta con facultades para inaplicar una norma inferior al caso concreto, la pretensión de la actora va más allá de su propio beneficio, pues trascendería a la totalidad de los participantes en la entidad, al modificar el modelo de asignación por el principio de representación proporcional que marca la norma local.

Además, su pretensión implicaría de algún modo que esta Sala legislara (implícitamente) sobre cómo debe conformarse el método de asignación, facultades que son de competencia exclusiva del Congreso local.

Es decir, las salas de este Tribunal Electoral sólo están facultadas para ejercer un control concreto de constitucionalidad, y lo pretendido por la entonces accionante implicaba ejercer un control abstracto que es exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que el efecto pretendido implicaría extenderlos más allá de la propia parte actora, modificando el sistema de representación del Estado de Baja California, y planteado una sustitución legislativa que sea decretada por este Tribunal.

Situación que en términos de los artículos 40, 41 párrafo primero, 49 y 116, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, implicaría sustituirse en el legislador permanente de dicho Estado.

De ahí que resulte **infundado** su motivo de reproche por lo que hace a este primer agravio.

Ahora, en cuanto al **agravio 2** de la síntesis, se duele de un supuesto trato diferenciado por parte del Tribunal local, ya que sí revisó oficiosamente la regularidad constitucional del artículo 24 de la Ley Electoral local solicitada por diverso recurrente, pero no así respecto de su solicitud en cuanto al artículo 15 de la Constitución local y 23 de la Ley Electoral local; se considera **infundado**.

Lo anterior es así, pues de la sentencia impugnada si bien se advierte un cuadro comparativo entre el contenido del artículo 24 de la Ley local y el 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, también lo es que el propio Tribunal refirió que el recurrente, en ese caso, inobservó la carga de evidenciar la incompatibilidad del precepto legal con la Constitución, situación que no se lograba con la mera solicitud de inaplicación, pues la inaplicación de un precepto normativo constituye una cuestión de estricto derecho que atiende al principio de conservación.

De ahí que sea falsa la afirmación de un supuesto trato diferenciado, ya que el propio Tribunal refirió que dicho actor tampoco había evidenciado la supuesta incompatibilidad, llegando a la misma conclusión de calificarlo de inoperante.

Respecto de los **disensos 3 y 4** de la síntesis, la actora se duele de haber argumentado la inaplicación de normas con motivo de una indebida distribución de porcentajes de los diputados por ambos principios, pues a su decir la integración del Congreso local debía ser de 28 diputados y no 25, 17 por el principio de mayoría relativa y 11 por representación proporcional, cuestión que sería más semejante a la distribución que propone la Constitución federal (60% MR y 40% RP); pero al respecto, el Tribunal solo dijo que no procedía la inaplicación porque implicaría una modificación sustancial que prohíbe el artículo 105 fracción II, de la Constitución federal, lo que considera no es así, pues el mandato constitucional ya existía antes del proceso electoral, y que la prohibición del 105 fracción II, solo aplica al control abstracto que realiza la Suprema

Corte, pero no a un control difuso de regularidad que sí pueden realizar los Tribunales locales.

Dichos motivos de reproche son **inoperantes**, porque parten de una premisa falsa, ya que la inaplicación que solicita sí implicaría una modificación sustancial a las leyes electorales locales (como incluso se adelantó en el estudio del agravio 1).

De manera que, la afirmación del supuesto control difuso que en su caso debió realizar el Tribunal local solo sería aplicable al caso concreto, es incorrecta, pues su pretensión sí radica en la modificación de normas electorales, para en su caso legislar la implementación de tres curules adicionales al Congreso local; facultades que escapan de la competencia de esta Sala Regional -como de cualquier Tribunal-, siendo esta exclusiva del legislador.

Además, la solicitud de la actora, implica un ejercicio de control constitucional abstracto, del cual únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente a través de las acciones de inconstitucionalidad, ya que es la única que puede llevar a cabo, en su caso, la expulsión de una norma del sistema legal vigente; por ende, el argumento del Tribunal local respecto a la prohibición que establece el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal resulta correcto, pues cualquier variación a las leyes electorales, debe realizarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Finalmente, respecto del **agravio 7**, en el que sostiene que la responsable indebidamente calificó de inoperante su agravio relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 27 Bis, de la Ley Electoral local, por supuestamente pender de otro previamente desestimado, por lo que solicita que esta Sala asuma plenitud de jurisdicción y determine la inconstitucionalidad solicitada respecto de la alternancia que refiere el aludido numeral; es **infundado**.



Se considera que el calificativo de inoperante que hace el Tribunal local es correcto, pues la pretensión de la actora de declarar la inconstitucionalidad de la alternancia referida en el numeral 27 Bis, de la Ley Electoral local, no llevaría a ningún fin práctico.

Lo anterior, pues, aunque no se incluyera al género masculino en la repartición de curules por el principio de representación proporcional, la realidad es que ella se encuentra en la posición tercera de la lista de mujeres; y dado que a MC⁴⁵ únicamente le correspondía una sola curul por RP⁴⁶, aún sin la alternancia no alcanzaría una posición.

Luego entonces, sería necesario que hubiera resultado fundado su disenso respecto al incremento de tres curules por el principio de representación proporcional para que la integración del Congreso por este principio fuera de once lugares y no ocho, para así tener una posibilidad; sin embargo, esto no aconteció.

De modo que, el Tribunal responsable no se equivoca al calificar de inoperante su disenso por pender precisamente de un argumento que ya había desestimado, que en el caso fue la imposibilidad de regular el incremento de tres curules adicionales al Congreso; cuestión que incluso esta Sala confirma en líneas precedentes.

De ahí que la inoperancia aludida por el Tribunal local sea acorde con el criterio contenido en la Tesis Aislada XVII.1o.CT.12K (10a)., de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPÓTETICA”**.⁴⁷

⁴⁵ Movimiento Ciudadano.

⁴⁶ Representación Proporcional.

⁴⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889.

Respecto del **agravio 32, (Santa Alejandrina Corral Quintero)** en el que arguye la inconstitucionalidad del artículo 27 Bis, de la Ley Electoral local, son **inoperantes**.

Lo anterior, ya que, con independencia de si fue correcto o no el análisis efectuado por la responsable, a ningún fin práctico llevaría el otorgarle una mejor posición en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que, al margen del lugar en el que se ubique, tiene un espacio asegurado dentro del Congreso local.

En efecto, el hecho de que se encuentre en el tercer lugar en la lista de asignación de dicho cargo, no le genera una desventaja en sus funciones dentro del órgano legislativo, pues podrá ejercer su cargo en igualdad de condiciones respecto del resto de

Respecto de los **agravios 33 y 34**, relativos a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, y solicita la inaplicación del artículo 27 Bis de la Ley Electoral local, igualmente resultan **inoperantes**, ya que penden de lo previamente desestimado en cuanto a que su lugar en la lista no le causa afectación alguna, por lo que tampoco resultaría útil asumir plenitud, como lo pide, de una situación que subyace en lo que previamente ha sido declarado infundado o inoperante.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**⁴⁸.

B. Temas relacionados con la fórmula de asignación.

⁴⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



Los agravios señalados en la síntesis como **6, 12, 13, 14, 15, 16, 37, 38 y 47**, serán analizados en este segundo grupo.

Respecto del **agravio 6** indicado en la síntesis de esta sentencia (**Alma Lorena Antúnez García**), la parte actora se duele que indebidamente el Tribunal afirmó que el PVEM no se encuentra sobre representado, pues al momento de hacer la repartición de curules, debieron contarse todas las victorias que logró su coalición, situación que no fue contestada por el Tribunal, además de que su convenio de coalición no prevé mecanismo adecuado para participar en la asignación de RP.

Asimismo, señala que resulta dogmática la afirmación del Tribunal en el sentido de que, al haberse derogado las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional y solo existir el método “de vía de porcentaje de votación”, las circunstancias del convenio resultaban intrascendentes.

Esta Sala estima que el agravio es, por una parte **ineficaz**, ya que, en efecto, el Tribunal local no da respuesta a su agravio primigenio en el sentido de que el PVEM se encontraba sobre representado derivado de las victorias de la coalición; sin embargo, dicha omisión no trasciende en la medida de que la interpretación que pretende la parte actora es incorrecta.

Esto es así, pues en el convenio de coalición flexible⁴⁹ celebrado entre Morena, PVEM y FXMBC, se estipuló que solo ocho distritos electorales entrarían en colación flexible, el resto serían postulados por los partidos de forma independiente, y de esos ocho, solo uno (el distrito 7) correspondería al candidato de origen del PVEM, y otro (distrito 16) a FXMBC; el resto sería para Morena.

En ese sentido, debe entenderse que la asignación de diputaciones por el principio de RP se realiza en atención a la votación obtenida por cada uno

⁴⁹ Consultable en el Link:
<https://iebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/solicitudmodificaci%C3%B3nconveniomorena.pdf>

de los partidos, a fin de determinar su verdadera representatividad frente al electorado, la cual no se desprende de los convenios de coalición que celebren con otras fuerzas políticas, pues no se permite el traslado de votación entre quienes las integran, sino que se solo se debe considerar el número de votos obtenido por cada uno durante la contienda.

Es decir, el simple hecho de celebrar una coalición no lleva implícito que a un partido le puedan computar como propios los votos de otro coaligado, pues precisamente, para efectos de acreditar su realidad representativa solamente se toman en cuenta los votos que por sus logros haya obtenido en la jornada.

Cuestión que es apegada al artículo 15 de la Constitución del propio Estado, que no contempla más que a los partidos en lo individual, y ante lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que en las leyes secundarias puede reglamentarse la forma de cumplir con los principios de mayoría relativa y representación proporcional⁵⁰.

De ahí que no le asista razón a la parte actora en cuanto a esta parte del agravio.

Luego, en cuanto a que las afirmaciones del Tribunal respecto a que las circunstancias del convenio de coalición son intrascendentes por haberse derogado las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional y solo existir el método de vía porcentaje de votación, resultan dogmáticas; es **infundado**.

Ello, porque el Tribunal no fue dogmático, sino que sí le da una razón del porqué calificó de inoperante su argumento, razonando que partía de una premisa falsa, en el sentido de que el PVEM no tenía derecho a participar en la distribución de curules por RP debido a que no realizó listas de

⁵⁰ P./J. 76/2003. “MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 535. Registro digital: 182601.

candidaturas por dicho principio; explicándole precisamente que, derivado a una serie de reformas, tanto en la Constitución como en la ley local, las listas fueron derogadas, y solo se contempla como requisito para participar en dicho principio, la postulación de fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa; argumentos que no resultan dogmáticos, sino por el contrario, suficientes para sostener la premisa falsa que alude el tribunal.

En cuanto a los **agravios 12 y 13** de la síntesis (**Miroslava Terrazas Ruiz**), la parte actora se duele de la falta de exhaustividad y congruencia, respecto a su argumento de que no se realizó una interpretación integradora para comprobar la sobre y sub representación, pues en ningún momento adujo que no debía aplicarse el método contemplado en el numeral 116, fracción II, de la Constitución federal, sino que este no era el único método para determinarla; además de que dicho numeral no es categórico para delimitar la sobre y sub representación mediante la suma y resta de ocho puntos porcentuales, cuestión que no analiza el Tribunal.

Asimismo, señala que el Tribunal local no contestó su agravio relativo a que MC tiene una mejor expectativa de integración que el PVEM, por el hecho de contar con mayor número de votación y por ende le correspondía una segunda votación.

Es **infundado** dicho motivo de reproche, pues de la lectura a la sentencia controvertida, se aprecia que la responsable explica detalladamente, que respecto al análisis de los límites de sobre y sub representación, el Instituto local fundó y motivó su ejercicio con base en el que refiere el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, así como el 15, fracción IV y V, de la Constitución local, y 24, de la ley Electoral local; preceptos últimos que tienen similitud a la norma Constitucional federal, expresando que resultaba infundado que se pudiera implementar una fórmula distinta, derivado de que dicha metodología fue implementada por el Congreso local con base en su libertad configurativa.

En ese sentido, señaló que aplicar una metodología diversa, sería no aplicar la normatividad vigente, lo que atenta contra las garantías de certeza y seguridad jurídica.

Ahora, tales argumentos constituyen una respuesta razonable al agravio de la actora, pues en efecto, el artículo 116 de la Constitución federal, en su fracción II, párrafo tercero, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos por ambos principios, en los términos que señalen sus leyes; y, en efecto, esto da un margen de libertad para determinar su propia metodología de asignación, -como refiere la actora-.

Así, tal libertad también implica que, si deciden implementar una metodología similar a la establecida en la Constitución para las diputaciones federales, ésta no deviene en una actuación ilegal, sino por el contrario, se aduce que la norma implementada se asemeja más a la disposición Constitucional.

En ese sentido, si en el caso de Baja California, el Instituto empleó la fórmula de asignación establecida en la legislación local, que además se asemeja a la indicada en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, ello no puede traducirse en una lesión a los justiciables, sino por el contrario, es sinónimo de que se apega a la norma; de manera que la petición de la accionante, en el sentido de emplear una metodología diversa, sí implicaría una transgresión, en cuanto a que no se aplica la disposición normativa impuesta por el legislador local.

Así, el señalamiento de que debió implementarse una interpretación integradora (o diversa) respecto de la metodología usada para revisar la sobre y subrepresentación en la asignación de curules por RP, deviene en un argumento equivocado, pues lo ideal será aplicar aquella que se advierta en la disposición normativa y que resulte más apegada a los parámetros que contempla la Constitución federal.

Al respecto, es ilustrativo el criterio P./J. 67/2011 (9a.), de título: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**⁵¹.

Lo anterior, pues de la revisión que se realiza a la sentencia impugnada, claramente se aprecia que el Tribunal local responde a su argumento, indicando que el PVEM obtuvo su curul por el principio de representación proporcional a través del método de asignación directa, esto en apego a lo dispuesto por numeral 23 de la Ley Electoral local; de manera que no otorgarle dicha diputación consistiría en una violación al artículo 15, de la Constitución local. Argumentos con los que esta Sala coincide a cabalidad.

Ahora, no pasa inadvertido que la parte actora alega, que MC cuenta con mayor votación que el PVEM y por ende con mayor expectativa de integración; sin embargo, ello no significa que por ese solo hecho el Tribunal responsable como el Instituto local debían asignarle la curul correspondiente al PVEM, pues como ya lo explica el Tribunal, dicho escaño correspondía al derecho que como partido perdedor podía aspirar a tener, por el cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 22 de la Ley Electoral local, y 15, fracciones I y II de la Constitución local en la asignación de RP.

Por ende, aun y cuando pudiera entenderse que tenía una mejor expectativa de integración, la realidad es que el PVEM obtuvo uno de sus lugares por sus triunfos bajo el principio de mayoría relativa, y el segundo escaño derivado del derecho con el que cuentan todos los partidos que hayan superado el 3% de la votación válida emitida para participar en la asignación. De ahí lo infundado de su disenso.

Al respecto, en el asunto SUP-REC-1209/2018 y acumulados, la Sala Superior consideró, entre otras cuestiones, como forma de garantizar el

⁵¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304. Registro digital: 160758.

pluralismo político que las legislaturas de los Estados que establezcan el escaño de pluralismo político, entendido éste como la curul que se asigna directamente a los partidos políticos que alcanzaron el umbral mínimo exigido por la ley, el cual deberá mantenerse siempre que un partido político no exceda el límite constitucional de 8% de sobrerrepresentación en el Congreso, de modo que, el mecanismo de ajuste o compensación por subrepresentación de otras fuerzas políticas deberá observar y verificar en todo momento los límites de tolerancia permitidos, a fin de evitar alcanzarlos de la mejor manera posible.

En el Caso Nayarit (SUP-REC-1273/2017 y acumulados), la Sala Superior consideró que uno de los propósitos del sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos. Ello implica, que en el diseño de cada entidad federativa respecto a las fórmulas de asignación de curules por dicho principio, se busque que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del 3%, puedan por regla general, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de dar voces a las minorías y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las toma de decisiones, respetando los límites constitucionales de sobre y sub representación.

De esta manera, la asignación directa goza de un fin que no puede ser trastocado, o restringido, sino sólo para garantizar el respeto a los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Por lo que hace al **agravio 14**, en el que aduce la omisión de pronunciarse respecto del precedente SUP-REC-936/2014; resulta **ineficaz**, porque, aunque se advierte la omisión referida, la realidad es que su disenso lo hace descansar en que debió implementarse una metodología diversa a la utilizada por el Instituto local, respecto de la comprobación de límites de sobre y sub representación; cuestión que ya fue razonada por esta Sala en

líneas precedentes, en donde se estimó que los argumentos del Tribunal local respecto al uso de dicha metodología finalmente eran correctos.

En cuanto al **motivo de reproche** indicado como **15** en la síntesis de agravios, en donde señala que existió una omisión de analizar la sobre y sub representación con relación al porcentaje que representa cada diputación (4%) respecto de los 25 integrantes del Congreso local por parte del Instituto local, razón por la que estima es incorrecta la interpretación del Tribunal local respecto a que el PVEM mediante su votación pura (6.0046%) no se encontraba sobre representada, pues debió tomar en consideración que dicho partido contaba con dos diputaciones equivalentes a un 8% de representación; es **infundado** por lo siguiente.

Si bien es cierto que cada curul tiene un valor del 4% respecto de las 25 diputaciones que representa el universo del 100% del Congreso local, como refiere la actora, también lo es que la metodología empleada por el Instituto local para la comprobación de la sub y sobre representación y confirmada por el Tribunal responsable, no es errónea; pues finalmente los resultados no varían en cuanto a que dicha comprobación se realice en el momento estipulado y con los elementos indicados por la fórmula establecida por la legislación local aplicable.

Es decir, con base en los numerales 23 y 24 de la Ley local, se realiza una primera asignación de diputados por RP respecto de los 8 lugares disponibles a aquellos partidos políticos que cumplan con determinados requisitos, específicamente que tengan el 3% de la votación válida emitida, esta votación se obtiene de la sumatoria del cómputo total para la elección de diputados por el principio de RP restando aquellos emitidos para **candidaturas no registradas y votos nulos**; de manera que dicha cantidad fue la de **1,432,654**.

Luego, la legislación indica que sobre esta base se determinará quienes son los partidos que tienen derecho a asignación de curules por RP, que serán

los partidos que rebasen el 3% de la misma, por lo que, en ese sentido, los partidos **PRD** y **FXMBC** no obtuvieron dicho porcentaje.

Posteriormente, se asigna una curul por método de asignación directa a todos los partidos que si obtuvieron dicha votación que en el caso fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTACIÓN (A)	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA (A*100)/B	ASIGNACIÓN DIRECTA
MORENA	729,388	53.0112%	1
ACCIÓN NACIONAL	221,794	16.1198%	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	117,501	8.5399%	1
DEL TRABAJO	99,549	7.2351%	1
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	84,824	6.1649%	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	68,761	4.9975%	1
ENCUENTRO SOLIDARIO BC	54,096	3.9316%	1
TOTAL (B)	1,375,913	100.0000%	

Sin embargo, como lo mencionó el Instituto local en su momento, a Morena no se le asignó una diputación derivada de que ya no contaba con candidatos para ello. Por lo que solo se asignaron 6 de los 8 curules disponibles.

Una vez que se hace esta primera asignación (directa), se procede a realizar el método de comprobación para determinar si los partidos se encuentran



sobre y subrepresentados, para ello el artículo 24 de la Ley local nos dice que cada partido no podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Al respecto, para hacer la comprobación se debe utilizar como base la votación de los partidos que hayan obtenido un triunfo de mayoría, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis relevante XXIII/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).”**

En ese sentido, y conforme al criterio anterior, a la votación obtenida en la primera tabla se le sumarán los votos del partido FXMBC ya que éste obtuvo una curul por el principio de mayoría relativa, aun y cuando éste no tenga derecho a participar en la asignación de RP por no haber alcanzado el 3%. De manera que la votación para efectos de la comprobación quedará de la siguiente forma:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,517,216
-CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	-2,649
-VOTOS NULOS	-81,913
-VOTOS DE PARTIDOS QUE NO OBTUVIERON EL 3% DE VOTACIÓN	-56,741
=VOTACIÓN EMITIDA (PARCIAL)	1,375,913
+VOTACIÓN FXMBC	36,745
=VOTACIÓN EMITIDA	1,412,658

La votación total hasta este punto es la que servirá de base para calcular el porcentaje de representatividad que tiene cada partido político, siendo el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE OBTENIDO DE LA VOTACIÓN
MORENA	729,388	51.6323%
ACCIÓN NACIONAL	221,794	15.7005%
MOVIMIENTO CIUDADANO	117,501	8.3177%
DEL TRABAJO	99,549	7.0469%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	84,824	6.0046%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	68,761	4.8675%
ENCUENTRO SOLIDARIO BC	54,096	3.8294%
FUERZA POR MÉXICO BC	36,745	2.6011%
VOTACIÓN EMITIDA	1,412,658	100.0000%

Ahora bien, es aquí en donde la legislación refiere la suma de 8 puntos porcentuales para determinar la sobre representación, y si bien el Instituto local para determinar el límite máximo de diputaciones por partido político realizó una operación aritmética consistente en multiplicar el porcentaje de votación emitida más 8 puntos por 25 y dividirlo entre 100, como se muestra en la tabla siguiente; el resultado de ello no sería diverso a si la operación se hiciera dividiendo el porcentaje de la votación emitida más 8 puntos entre el valor de cada curul, esto es entre 4 (operación que se emplea con fines explicativos que no modifica el procedimiento adoptado por el Instituto).



PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA MAS 8 PUNTOS	LÍMITE MÁXIMO DE DIPUTACIONES POR PARTIDO POLÍTICO	LÍMITE MÁXIMO DE DIPUTACIONES CALCULANDO CON VALOR DE CURUL
A	B	B+8=C	(C*25)/100=D	C/4=E
MORENA	51.6323%	59.6323%	14.9081	14.9081
ACCIÓN NACIONAL	15.7005%	23.7005%	5.9251	5.9251
MOVIMIENTO CIUDADANO	8.3177%	16.3177%	4.0794	4.0794
DEL TRABAJO	7.0469%	15.0469%	3.7617	3.7617
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6.0046%	14.0046%	3.5011	3.5011
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4.8675%	12.8675%	3.2169	3.2169
ENCUENTRO SOLIDARIO BC	3.8294%	11.8294%	2.9573	2.9573
FUERZA POR MÉXICO BC	2.6011%	10.6011%	2.6503	2.6503

Ahora, la afirmación de la parte actora en el sentido de que el PVEM se encuentra sobre representado, porque **no se debió considerar el ejercicio sobre la base de su votación pura (6.0046%)** resulta **infundado**, esto porque el artículo 24 de la legislación local es enfático en señalar que los partidos no podrán contar con un número de diputaciones por ambos principios (MR y RP) que representen un porcentaje total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación válida**; de manera que la sumatoria de más 8 puntos sí debe realizarse al **porcentaje que corresponda** de cada partido, respecto de la **votación emitida** por la totalidad de los partidos que tienen participación en el congreso por ambos principios, ósea la de **1,412,658**.

En ese sentido, sí correspondía sumar los 8 puntos porcentuales de la votación del PVEM (6.0046%) dando un resultado de **14.0046%**, que multiplicado por 25 y dividido entre 100, o bien, dividido en 4 por el valor de cada curul, da un resultado de 3.5011; es decir el PVEM cuenta con un límite máximo de hasta 3 diputados para estar sobre representado en el congreso, cuestión que no acontece porque solo obtuvo 2 lugares. Tal y como lo razonó el Instituto local y confirmó el Tribunal responsable en su fallo. De ahí que el motivo de reproche resulte **infundado**.

Finalmente, en el **agravio 16**, arguye que existe una indebida interpretación en la sentencia impugnada, esto cuando se afirma que no entregarle al PVEM una curul por asignación directa sería contrario a lo que dispone el artículo 15 de la Constitución federal; ello porque el límite del 3% no es una regla absoluta siendo factible que se realicen los ajustes sobre curules de asignación directa para evitar la sobre y subrepresentación.

El agravio es **infundado**, a la luz de que el tres por ciento (3%) que maneja la normatividad local como derecho de participación y asignación a una primera curul, atiende a la libertad configurativa que tiene el Constituyente de Baja California para llevar a cabo su designación por el principio de representación proporcional; además de que dicho porcentaje es acorde con el indicado en el numeral 54, de la Constitución federal, por lo que no se advierte una indebida asignación al PVEM respecto de la diputación por el principio de representación proporcional a través del método de asignación directa.

Y cómo se indicó con antelación, se ha establecido en concreto la afectabilidad de la asignación directa, sin que en caso se hubiera rebasados los límites de sobre y sub representación, pues además, tampoco existe una disposición en la legislación de Baja California tendiente a alcanzar la representatividad pura (cercana al 0% entre ambos límites) que justificará



prescindir de una diputación al PVEM en beneficio de otra fuerza política para así estar acorde a lo que teóricamente constituiría una representación cercana a lo que debería tener cada partido político.

Respecto del **agravio 37**, referente a que el Tribunal local no se pronunció respecto de la aplicación de la fórmula de manera correcta ya que no consideró diferentes elementos que se registraron durante el proceso electoral, la jornada y los resultados del cómputo distrital, como que el contenido de la fórmula de asignación distorsiona los resultados de votación y otorga una mayor representación a partidos que no cuentan con fuerza electoral suficiente; se consideran **infundados**.

Lo anterior es así, ya que, de la revisión a la demanda primigenia, se aprecia que dichos argumentos en realidad formaron parte del preámbulo de su primer agravio, en el que, en esencia, alegó la inconstitucionalidad de los artículos 24 y 26 fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 15 de la Constitución Local; mismo que sí fue debidamente sintetizado por la responsable en su sentencia emitida en el RR-225/2024,⁵² tal y como se aprecia de las fojas 20, 21, 22, 23 y 24, y de cual emitió su consecuente respuesta visible a fojas 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, y 44 del fallo impugnado; por ende, resulta infundada la omisión que alega, pues sí se advierte una respuesta a los disensos que plantea; por lo que en todo caso debió confrontar dichos razonamientos en esta instancia federal.

Ahora, respecto a que solicitó la inaplicación de los artículos 24 y 26 fracciones II y III, de la Ley Electoral local, y 15 de la Constitución local, pero que la responsable simplemente realizó una comparativa de la literalidad del texto legal dejando de lado el análisis sistemático que debió ejercer; es **inoperante**.

⁵² Salvo mención en contrario, las citas de fojas de la sentencia combatida corresponden al RR-225/2024.

Lo anterior pues parte de una premisa falsa, ya que el Tribunal local no estaba obligado a realizar un estudio de constitucionalidad en los términos que solicita si en realidad no aportó elementos mínimos para que llevara a cabo dicho análisis, como lo es el señalamiento del precepto constitucional que a su decir se infringió, así como en qué consistió la supuesta contradicción entre las normas locales y la Constitución federal.

De manera que, el Tribunal calificó dicho disenso como inoperante ante la imposibilidad de llevar a cabo dicho análisis de control de constitucionalidad.

Son orientadores los criterios I.4o.A. J/3 (10a.), **“PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD”**⁵³; y, I.4o.C. J/27, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)”**⁵⁴.

Finalmente, respecto del **agravio 38**, en el que alega la falta de respuesta completa e idónea, y debidamente fundada y motivada de los agravios planteados en su demanda de origen (mismo que transcribe en su demanda federal); es **infundado**.

Lo anterior, porque de la revisión minuciosa que esta Sala realiza a la sentencia impugnada, se aprecia que de fojas 20 a 25, realiza una síntesis de la totalidad de los agravios señalados en su demanda primigenia; asimismo, emite una respuesta a los mismos, lo que se aprecia en las fojas 35 a 39, y de la 41 a la 44 del fallo; por lo que resulta infundada la falta de respuesta que alega, y en todo caso, debió controvertir en esta instancia las

⁵³ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115. Registro digital: 2019025.

⁵⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362. Registro digital: 171511.

razones que expresó el Tribunal responsable en la aludida sentencia, sin que al efecto lo hubiera realizado.

Es **infundado** el **agravio 47** en que aducen que el tribunal indebidamente consideró que el PVEM no se encuentra sobrerrepresentado.

Lo anterior, debido a que, contrariamente a lo sostenido por los promoventes, el tribunal responsable sí tomó en consideración los votos de los partidos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, tal y como lo establece la fracción V del artículo 15 de la Constitución local, y con base en ello, determinó que efectivamente el PVEM no se encuentra sobrerrepresentado.

Ello, toda vez que, pese a que dicho instituto político obtuvo una diputación de mayoría relativa y una de representación proporcional mediante designación directa, no supera el límite máximo de curules con los que puede contar en el Congreso, pues su porcentaje de votación emitida (6.0046%) más ocho puntos (14.00046%) por veinticinco, que es el número total de los integrantes del órgano legislativo, cuyo resultado se divide entre cien, arroja que pudiera tener derecho hasta a tres diputaciones.

En ese sentido, también resulta **infundado** el agravio en que aducen que el número máximo de diputaciones al que tiene derecho el PVEM es de 1.5400, ya que esa cantidad solamente representa la expectativa de integración a la cual tendría acceso, misma que se obtuvo por el método de enteros en la segunda fase de la asignación, sin embargo, dicho partido no alcanzó ninguna curul adicional por el principio de representación proporcional, pues la única que se le otorgó fue de manera directa.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio sobre la indebida interpretación del artículo 54 constitucional, toda vez que depende de lo previamente

desestimado en cuanto a que el PVEM no se encuentra sobrerrepresentado y, por tanto, no se afectó su derecho a ser votados.

Finalmente, es **inoperante** el argumento en donde solicitan que se ejerza el control de convencionalidad y la inaplicación del procedimiento avalado por la responsable, puesto que resultan manifestaciones genéricas e imprecisas ya que no especifica en qué consiste el supuesto trato inequitativo y discriminatorio, del cual fueron objeto.

Es ilustrativo el criterio 1a./J. 121/2005, de rubro: **“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD”**⁵⁵.

C. Agravios relacionados con medidas afirmativas.

Los agravios señalados en la síntesis como **8, 9,10, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54** serán analizados en este tercer grupo.

En cuanto los **motivos de disenso** señalados como **8 y 9** en la síntesis de agravios (**Lucía Ariana Miranda Gómez**), relativos a la falta de exhaustividad porque no fue atendida su solicitud de registro como candidata de grupo afromexicano, limitándose a referir que dicha omisión de registro es atribuible a su partido, por lo que solicita a esta Sala Regional se valide su pertenencia a dicho grupo; se consideran **inoperantes**.

Lo anterior porque aquellas situaciones que tiene que ver con temas de registro de candidaturas (en el caso, el reconocimiento de su candidatura como grupo vulnerable) no pueden ser observadas en esta etapa del proceso electoral, ya que su pretensión resulta irreparable, pues no se puede retrotraer en el tiempo el reconocimiento que solicita toda vez que la fase

⁵⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 143. Registro digital: 177264.



de registros ya culminó, por lo que debe atenderse a la definitividad de cada etapa del proceso, en este caso, los registros corresponden a la etapa de preparación, misma que culminó con la jornada electoral, de ahí la imposibilidad de regresar a una fase que ha adquirido firmeza.

Asimismo, el proceso de verificación de su pertenencia a un grupo vulnerable (en el caso de grupos afromexicanos) lo debe realizar la autoridad administrativa electoral, en la etapa del proceso electoral correspondiente (preparación de la elección) quien, en su caso, tuvo que haberle requerido la información respectiva con la que acreditara su pertenencia.

Es decir, el acto que en realidad pretende controvertir correspondió a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral.⁵⁶

Por lo que no corresponde a esta Sala regional, en esta fase del proceso emitir un pronunciamiento respecto a su probable pertenencia como afromexicana; pues se insiste, debía ser la autoridad administrativa electoral, quien a través de lo dispuesto en los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO DE LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA; verificara que contaba con documentación suficiente e idónea para acreditar su pertenencia o bien, en su caso formular los requerimientos conducentes.

⁵⁶ Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)” y “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”.

En efecto, tal como narra en los hechos de su demanda, la autoridad administrativa electoral emitió un acuerdo de verificación de las acciones afirmativas, entre ellas al grupo de atención prioritaria que dice pertenecer, por lo que desde ese momento se podía advertir si su candidatura estaba dentro de la misma.

Ello, porque conforme a los Lineamientos antes citados, el procedimiento conlleva una serie de pasos que no puede obviarse por la parte actora, como una situación omisiva incluso de la autoridad administrativa electoral, como lo pretende ahora con su partido, pues dichas obligaciones conllevaban un deber mínimo de vigilancia de su parte, desde su propia emisión y sujeción a la acción afirmativa⁵⁷.

De manera que esa carga mínima de acreditación de pertenencia corresponde precisamente a la actora, en la etapa previa a la jornada electoral, siendo inviable que esta Sala pueda en esta fase del proceso reparar alguna posible afectación o lesión por la falta de reconocimiento que alega. De ahí la **inoperancia** aludida.

Ahora, en cuanto al **agravio 10**, en la que alega que la ley electoral local (art. 10 Bis) es distinta al artículo 36 del Lineamiento ya que en la primera se utiliza la expresión “INDIGENAS O AFROMEXICANAS” mientras que en el Lineamiento se utiliza el sufijo Y/O, cuestión que lega no fue analizado por el Tribunal responsable pese a su petición; se considera **ineficaz**.

Lo anterior, pues con independencia de lo estipulado tanto en la Legislación local como en el Lineamiento, la realidad es que la hoy actora no puede ser considerada candidata perteneciente a un grupo afromexicano, ya que dicho reconocimiento no le fue realizado por la autoridad administrativa durante todo el proceso electoral previo a la

⁵⁷ Situación de mínimo deber de cuidado citada en el asunto SG-JDC-0937-2021.



jornada electoral, y no logro acreditarlo ante esta Sala mediante agravio que resultare fundado, tal y como se explicó en líneas precedentes.

De igual manera, resulta ineficaz el argumento de que, podría moverse a la candidata designada mediante representación proporcional del PVEM, y otorgársele a ella la curul por pertenecer al grupo afromexicano; pues la *propia actora reconoce* que no fue registrada como perteneciente al grupo afromexicano.

Finalmente, respecto del **agravio 11**, en donde alega la violación al debido proceso, por falta de exhaustividad al no darse respuesta a sus cuestionamientos; se considera **inoperante**, pues resultan ser alegaciones vagas genéricas e imprecisas, que en realidad no explican qué cuestionamientos fueron los que el Tribunal local dejó de atender.

Respecto de los **agravios 17, 18 y 19**, (José Carlos Figueroa González) en donde se alega que debió implementarse un sistema de paridad flexible respecto a su pertenencia como candidato a un grupo vulnerable, se considera lo siguiente.

Los agravios que hace valer la parte actora son **infundados** por las razones y argumentos que se exponen a continuación.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que, en primer término, contrario a lo manifestado por la parte actora, el tribunal señalado como responsable en la sentencia impugnada sí estableció de manera clara, por qué el Instituto Electoral en el acuerdo primigenio, no realizó algún ajuste sobre la acción afirmativa de **discapacidad**.

En efecto, en la sentencia impugnada, se determinó, tal y como lo disponen los lineamientos que establecen las acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables (atención prioritaria) que, en el caso, el criterio de representatividad se cumple, toda vez que al menos

una candidatura en situación de vulnerabilidad obtuvo el triunfo, por lo que no debía realizarse ajuste alguno.

Por tanto, resulta inexacto el argumento que la parte actora hace valer como agravio, en el sentido de que lo que realmente impugnó en la instancia local fue la indebida aplicación del artículo 67 de los lineamientos, ya que considera que la acción afirmativa de la diversidad sexual suple y sustituye la de discapacidad; sin embargo, en concepto de esta Sala, lo que realmente impugnó no fue la aplicación del referido numeral de los lineamientos, sino el contenido en sí de la norma.

Lo anterior es así, ya que tanto el Instituto local en el acuerdo primigenio, como el tribunal en la sentencia impugnada, hicieron una aplicación estricta del referido artículo 67; esto es, al ya existir una curul garantizada para un grupo en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria (de la diversidad sexual), consideraron no necesario realizar ajuste alguno en este rubro.

De esta forma, en primer lugar, debe decirse que contrario a lo manifestado en la demanda, es **infundado** lo que señala el actor en el sentido de que no se razonó porque la acción afirmativa de diversidad sexual suple y/o sustituye la de discapacidad.

En primer término, es incorrecto cuando refiere que una acción afirmativa (diversidad sexual) suple o sustituye a la otra (discapacidad), ya que ambas se encuentran en el mismo nivel jerárquico, y simplemente la norma establece que no debe hacerse ajuste si una u otra ya cuenta con representación, como en el caso sucede; y además, en todo caso, si la parte actora considera que tal disposición vulnera sus derechos, o no es armónica con los principios de igualdad sustantiva previstos en la ley y en la Constitución, debió haberla impugnado en el momento oportuno, y no hasta ahora en el acto de aplicación.

Asimismo, no le asiste la razón a la parte actora en sus planteamientos, toda vez que parte de una premisa errónea, al proponer, o estimar necesario que la autoridad aplicara un criterio de paridad flexible; es decir, realizar un ajuste en el que pudieran convivir más de una acción afirmativa en la asignación de las curules.

Sin embargo, es ineficaz su afirmación de que el acuerdo primigenio no garantizó la representatividad de los grupos vulnerables, y por tanto era necesario un ajuste, cuando en realidad sí lo hizo, pues la representatividad de los grupos vulnerables, se encontraba garantizada, conforme a los multirreferidos lineamientos.

Al respecto, resulta pertinente destacar lo contenido en la Jurisprudencia 17/2024 de la Sala Superior de este Tribunal, que esencialmente refiere que las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas **con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica**, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Por tanto, tal y como lo razonó el tribunal responsable, al haber sido electa al menos una candidatura perteneciente a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso concreto, de la comunidad de la diversidad sexual, no debía hacerse ningún ajuste a las diputaciones de representación proporcional.

De hecho, de haber actuado en la forma en como lo propone la parte actora, y haber aplicado un criterio de paridad flexible, y realizar el ajuste

pretendido por el accionante, la autoridad responsable primigenia, hubiera actuado en contra de lo establecido en sus propios lineamientos, y de ahí que no pueda asistirle la razón al enjuiciante, ya que como ha quedado establecido, las acciones afirmativas insertas en los lineamientos, garantizan el derecho a la postulación de las candidaturas de estos grupos, más ello no implica que necesariamente, como lo propone la parte actora, la asignación automática de tales candidaturas, ya que no existe norma que así lo exija, ni tampoco la posibilidad de cambiar las reglas o lineamientos para aplicar las acciones afirmativas en cualquier momento.

Por último, tampoco le asiste la razón la parte actora cuando refiere que el Tribunal Local no aplicó una interpretación *pro homine* o *pro persona* al resolver sus planteamientos.

En este sentido, debe decirse que es cierto que todas las autoridades, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución, tienen el deber de interpretar las normas de conformidad a ésta y a los tratados internacionales de derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, ello no tiene el alcance de soslayar las normas o leyes aplicables al caso concreto, ni mucho menos estos principios deben entenderse como una obligación del juez de resolver el fondo del asunto, en todo caso de forma favorable al justiciable.

Por tanto, no basta referir que la autoridad al resolver “no aplicó un criterio *pro homine*”, sino que resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el juez al resolver, aplicó un criterio contrario a la norma, y que vulneró los derechos del justiciable, o que en todo caso, la aplicación de dicha norma, pudo haber sido de forma más favorable al actor.⁵⁸

⁵⁸ Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias XI.Io.A.T. J/1 (10a.), de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES



Sin embargo, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, la interpretación y aplicación de la norma por parte del tribunal señalado como responsable, fue correcta, por lo que no existió violación alguna a los derechos del actor.

En cuanto a los **agravios 20, 21, 22 y 23 (Claudia Josefina Sánchez Gallego)**; en los que en esencia alegan una indebida apreciación de sus agravios primigenios, pues no impugnaba la candidatura 6 de Distrito local sino la manera en que se elegían los escaños de representación proporcional; los agravios son **infundados**.

En primer término, se advierte que la actora parte de premisa errónea al referir que el tribunal responsable realizó una indebida interpretación de la pretensión de su causa de pedir, porque a su decir, en su demanda primigenia no impugnó el registro de la candidatura al distrito local 06 postulada por el PRI; sino la implementación de una acción afirmativa para que la lista de RP fuera encabezada por una mujer.

Y, por tanto, refiere que debido a esta supuesta indebida interpretación la responsable determinó que había operado el principio de definitividad para impugnar tal cuestión y por ello había calificado de inoperantes sus agravios.

NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699; 2a./J. 56/2014 (10a.), intitulada “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772; 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487; así como la diversa 1a./J. 104/2013 (10a.) “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.” Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

Ahora, del análisis de la resolución impugnada se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora la responsable no señaló como acto impugnado el registro de la candidatura a la diputación por el distrito local 06; sino que hizo alusión al tema derivado de los agravios que la propia enjuiciante expresó relativos a que en tal distrito se han postulado hombres en las dos últimas elecciones y, además, ha sido en el que históricamente se ha alcanzado la mejor votación, por lo que le agraviaba que el PRI postulara a un hombre quitándole la posibilidad a las mujeres de ocupar un escaño en el Congreso del Estado de Baja California.

En tal sentido, consideraba se podía aplicar una acción afirmativa en su favor en esta etapa del proceso electoral.

En efecto, en respuesta a dichos planteamientos la autoridad responsable precisó que sus agravios resultaban inoperantes toda vez que se referían a supuestas violaciones a la normativa interna del partido político al que pertenecía; por lo que debió hacerlas valer en la etapa de registro correspondiente, que es cuando el partido político tiene la obligación de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En tal sentido, lo **infundado** de su agravio radica en que contrario a lo que refiere, la responsable no realizó una indebida interpretación y/o apreciación de lo expresado por la actora en su demanda primigenia, pues atendiendo su pretensión y causa de pedir, resolvió la cuestión planteada.

De igual manera, se estima que tampoco le asiste razón a la parte actora respecto de que lo que se impugnó en aquel momento fue la lista de diputaciones por RP, circunstancia que, a su decir, sólo puede reclamarse en este momento procesal al integrarse en orden decreciente por las personas que fueron postuladas por MR y que no alcanzaron el triunfo.



Se arriba a tal determinación, pues en primer término se tiene que el dos de septiembre de dos mil veinte se publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto número 102 de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California mediante el cual se reformaron diversas disposiciones en materia electoral, particularmente el artículo 15, fracción I, inciso c), de la *Constitución Local* y el correlativo 22 de la *Ley Electoral*, en los cuales se derogó la fracción correspondiente a la presentación de listas de candidaturas como requisito para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por tanto, la actora al momento de solicitar su inscripción a efecto de participar en la pasada contienda electoral estaba cierta de las reglas a las que debía someterse, por lo que, no es dable que ahora, derivado de la circunstancia de no haber resultado beneficiada impugne la manera en la que se asignan los escaños de representación proporcional.

No obstante, la propia actora reconoce que el PRI goza del principio de autodeterminación que le permite establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas.

Ahora, respecto de su solicitud para que en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional incorpore una acción afirmativa de género al momento de realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional para que la lista del PRI sea encabezada por una mujer, es inatendible, pues de conformidad con la referida Jurisprudencia 17/2024 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer cuando procedan las acciones afirmativas a favor de personas o grupos subrepresentados; y si bien pueden realizarse ajustes

al momento de la designación, lo óptimo es que se aprueben de manera previa al inicio formal del proceso comicial.

No obstante, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad, por lo que, en todo caso debió pronunciarse respecto de dicha solicitud en la etapa electoral correspondiente.

Ello, sin dejar de considerar la desestimación de sus agravios.

En cuanto a los agravios 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31 de la síntesis. (Briceida Gálvez Sánchez), en los que de manera esencial alega, debió implementarse una medida afirmativa adicional para candidatos pertenecientes a grupos vulnerables por discapacidad; resultan **inoperantes, infundados, e ineficaz.**

En primer término, por lo que ve a su motivo de disenso relativo a que la resolución impugnada vulnera e su perjuicio diversos artículos de la Constitución General y demás relativos a la impartición de justicia, así como la omisión de juzgar con perspectiva de discapacidad, así como los principios de no discriminación, exhaustividad y acceso a la justicia al no pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos, pues a su decir, no impugnó la no asignación directa de una curul por el hecho de pertenecer a la acción afirmativa de discapacidad, sino que controvertió del instituto electoral local la emisión de un acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional en el que se incurrió en falta de perspectiva de discapacidad, así como la omisión del test de proporcionalidad.

Se estima, **ineficaz** únicamente por lo que ve a que la autoridad responsable no se pronunció respecto de que su planteamiento para realizar un *test de*



proporcionalidad; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que se establecen las razones por las cuales el instituto local consideró que no era viable realizar algún ajuste sobre la acción afirmativa de discapacidad.

En efecto, como ya se dijo, el tribunal local hizo una aplicación estricta del artículo 67 de los Lineamientos; es decir, al ya existir una curul garantizada para un grupo en situación de vulnerabilidad (de la diversidad sexual), estimó que el actuar del instituto local fue correcto al no considerar necesario realizar ajuste alguno en este rubro.

De igual manera, en la sentencia impugnada se advierte que la autoridad precisó que el alcance y contenido de las acciones afirmativas que se establecieron en el marco normativo a favor de tales grupos minoritarios fue: **el derecho a la postulación y registro y, el acceso de al menos una fórmula homogénea, no así a la designación o integración automática de tales candidaturas.**

De ahí que resulte ineficaz su motivo de disenso, pues la autoridad responsable estableció diversas razones para poner de manifiesto que el acuerdo impugnado primigeniamente está realizado en apego a derecho, y consideraciones que no se advierte sean controvertidas por la parte actora.

Por otra parte, respecto de su agravio relativo a que no existe representatividad, respecto del grupo prioritario de discapacidad y sí del relativo a la diversidad sexual y que, en su concepto, ambos deben tener al menos una fórmula de candidatos, para lograr esa representación, es **infundado**, pues del referido artículo 67 de los Lineamientos es posible advertir que se deberá cumplir la representatividad mínima del grupo de atención prioritaria siendo opcional el grupo de diversidad sexual o con discapacidad, no así ambos grupos, sin que ello signifique que alguno se encuentre en un nivel jerárquico menor o mayor respecto del otro, sino que

su acceso a ocupar un escaño por el principio de representación proporcional depende del porcentaje de votación alcanzado.

Además, se estima que en todo caso, la cuota aludida, sí garantiza una mejor y mayor probabilidad de postulación y acceso al ejercicio de cargos públicos en comparación con procesos anteriores, ya que las medidas afirmativas que se implementan en favor de los grupos de atención prioritaria **constituyen un piso mínimo**; por lo cual los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes están en libertad, conforme a su propia autoorganización, de postular un mayor número de personas en favor de tales grupos.⁵⁹

En este entendido, las medidas adoptadas son concordantes con el principio de progresividad y no regresividad, siendo que promueven y garantizan una participación política más equitativa e incluyente, lo cual en su momento será susceptible de evaluar para seguir progresando en la tutela de derechos político-electorales.

Ahora, por lo que ve a su agravio relativo a que la autoridad estudió de manera conjunta sus agravios y los correspondientes a otra parte actora, es **inoperante**, pues no se advierte que tal circunstancia le cause lesión alguna; pues si bien es cierto, cada una de las partes expuso de manera individualizada sus razones, también lo es que la autoridad responsable analizó los agravios respectivos de cada parte actora.

Pues se advierte que toda vez que ante el Tribunal local se promovieron diversos juicios a fin de controvertir el Acuerdo IEEBC/CGE148/2024 relativo a la asignación de diputaciones por RP que integrarán la XXV legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el tribunal local empleó la metodología de analizar de manera conjunta los agravios que

⁵⁹ Lo anterior conforme al expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulados y el SG-JDC-18/2024 y acumulados.



guardaban relación; circunstancia que en modo alguno se advierte que le genere un perjuicio.

Lo anterior además tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶⁰.

Ahora, por lo que ve a su agravio relativo a que la responsable adoptó un enfoque discriminatorio, toda vez que refirió que el único supuesto en el que se podía realizar un ajuste a favor de los grupos de atención prioritaria -personas con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual- era en caso de que de **“manera natural”**, no se cumpliera con el criterio de representatividad mínima; esto es, que no hubiera al menos una fórmula homogénea de personas integrantes de la comunidad, lo que en el caso no ocurrió es **inoperante**.

Este órgano jurisdiccional advierte que la responsable al citar la frase de **manera natural** de la que se duele la parte actora se refiere a que accedieron por el **principio de mayoría relativa**; sin que se advierta, como lo refiere, que se trate de una connotación respecto a algún grupo vulnerable o de atención prioritaria, como lo quiere hacer valer la enjuiciante; pues la responsable se basa en una norma general que se aplica de manera igualitaria, ordinaria, por regla general, sin dirigirse a la distinción respecto de algún grupo de atención prioritaria.

Por lo que, a juicio de esta Sala Regional no se advierte que tal expresión favorezca a la discriminación y haga patente la desigualdad.

Por lo que ve a agravios 35 y 36 (Jesús Nicanor Castillo García), en los que medularmente reclama la violación al debido proceso y falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, es **infundado**, toda vez que, contrario a lo que aduce la parte actora, la responsable si atendió sus

⁶⁰ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

planteamientos en cuanto a que la comunidad LGBTQ+ se encuentra subrepresentado.

En efecto, el tribunal local consideró infundados e inoperantes sus agravios al estimar que la autoridad administrativa electoral no tiene la obligación de designar la fórmula que encabeza el promovente, en la posición que obtuvieron por el hecho de pertenecer a ese grupo de atención prioritaria.

Lo anterior, debido a que, conforme al artículo 67, inciso c) de los Lineamientos, el Consejo General del instituto electoral local, podía realizar el ajuste cuando no se cumpliera, de manera natural, con el criterio de representatividad mínima, es decir, que no hubiera al menos una fórmula homogénea de personas integrantes de dicha comunidad, lo que en el caso no ocurrió, pues una fórmula perteneciente a ese grupo obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Ello, sin que tal derecho se extendiera o previera la necesidad de que le autoridad administrativa, al realizar la designación, tuviera el deber de procurar el acceso automático de más fórmulas, con independencia del lugar que ostentaran en la lista de candidaturas de prelación que presentó el partido y menos aún, que efectuara una sustitución retirando la candidatura de otra fórmula o grupo vulnerable.

Además, mencionó que, conforme a dicha norma, el alcance y contenido de las acciones afirmativas consistió en el derecho a la postulación, registro y el acceso de al menos una fórmula homogénea, no así la designación automática de tales candidaturas. De ahí que no le asista la razón cuando aduce que el tribunal local no dio respuesta a sus agravios.

Aunado a que el promovente es omiso en combatir, en esta instancia federal, dichos razonamientos, pues sólo se limita a mencionar que no se analizaron sus agravios sin enderezar argumento alguno para confrontar lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable.



Por otra parte, es **inoperante** el agravio en que aduce que la violación al debido proceso en la creación de los Lineamientos, toda vez que se trata de una reiteración del agravio hecho valer en su demanda primigenia.

Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en el criterio XX. J/54, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**⁶¹, y la tesis relevante XXVI/97, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**⁶².

Los agravios **39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46**, de la parte actora (**Daniela Molina Guerrero**) son **inoperantes** por las siguientes razones:

En primer término, merecen tal calificativa pues se advierte que la enjuiciante parte de una premisa errónea al considerar que el hecho de que la autoridad responsable califique sus agravios como inoperantes e infundados, ello implica que no se está estudiando el fondo de su pretensión.

En efecto, no le asiste razón pues la simple calificativa de los motivos de disenso que expresó la parte actora en su demanda primigenia ya implica un estudio por parte de la responsable.

En el caso, en la sentencia aquí controvertida la responsable en principio señaló la inoperancia de sus agravios primigenios porque no combatió las razones del instituto local en la que se citó el artículo 67, inciso e), numeral 2, de los Lineamientos para concluir que se cumplió con la representatividad mínima de grupos en situación de vulnerabilidad, al estar el Congreso local integrado con una persona de esos grupos, sin que aquí hubiere aportado razones específicas para cuestionar tales argumentos.

⁶¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

⁶² Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2; Tomo II; pp. 385 y 386.

Además, el tribunal local indicó que sus alegaciones eran infundadas entre otras razones porque de acuerdo con el citado lineamiento, basta que una fórmula homogénea de personas integrantes de la diversidad sexual y de género o con discapacidad, integren el Congreso para tener acreditada la representatividad mínima, cuestiones que tampoco cuestiona la actora en esta instancia.

Por otra parte, respecto de su agravio relativo a que la responsable omitió concederle la causa de pedir y la suplencia de la deficiencia de la queja, cabe señalar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues **les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran.**⁶³

En tal sentido, un razonamiento jurídico se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.⁶⁴

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de

⁶³ Véase el criterio 1a /J. 81/2002, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Registro digital: 185425.

⁶⁴ Véase el criterio (V Región) 2o. J/1 (10a.), de rubro: ‘**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**’. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, página 1683. Registro digital: 2010038.

incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces.⁶⁵

En tal sentido, la inoperancia radica también en que la parte actora no combate eficazmente los argumentos que sostuvo el Tribunal responsable al analizar los motivos de reproche.

Pues no refiere en qué consistió el indebido estudio realizado por la autoridad responsable para que esta Sala Regional se encuentre en posibilidad de emprender un estudio respecto de las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada, pues únicamente se limita a referir que por su pertenencia a un grupo de atención prioritaria la autoridad debió considerar un estudio diverso al realizado.

Ante tales omisiones, debe concluirse que los agravios invocados por la parte actora son ambiguos porque no ponen de manifiesto el error en que, en su caso, haya incurrido la autoridad responsable, de modo que resulta inoperante al no reunir su alegación características propias de un agravio.⁶⁶

Máxime que, como puede advertirse de la resolución impugnada la autoridad responsable en la calificación de los agravios llegó a diversas conclusiones que, en el caso, no fueron controvertidas por la parte actora.

Al respecto, cobra aplicación los criterios 19/2012 (9ª), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**⁶⁷; y I.6o.C. J/20, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO**

⁶⁵ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.

⁶⁶ Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS ARGUMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN”**. Publicada en el Informe 1969, tesis 8, página 118. Séptima Época. Tercera Parte. Volumen 22, página 26. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 41, página 66, Apéndice 1917-1955. Tomo VI, Primera Parte, tesis 39, página 25 del Semanario Judicial de la Federación.

⁶⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”⁶⁸

No se opone a la anterior conclusión, la aseveración de la parte actora en el sentido de que el Tribunal responsable no realizó una valoración *pro homine* de los planteamientos expresados en su demanda.

En tal sentido, cabe señalar que el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el numeral 25, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mandata que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

No obstante, lo establecido en las referidas normas puede implicar que tanto la aplicación del principio “a favor de la persona” consagrado en la Constitución federal, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos sea ilimitado y pueda servir como fundamento para considerar procedentes por sí solas las acciones que se hagan valer.

Por tanto, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para que las cuestiones planteadas ante la

⁶⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.



autoridad deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de la aplicación de dicho principio.⁶⁹

Es orientador el criterio IV.2o.A. J/10 (10a.), de título: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”**⁷⁰.

Por consiguiente, el hecho de solicitar que se apliquen tales máximas jurídicas a un caso en particular no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver en sentido favorable a los justiciables.

De ahí la **inoperancia** de sus agravios.

Los **agravios 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54** de la parte actora son **inoperantes**.

En primer término, se estima que merecen tal calificativa los motivos de disenso 48 y 49, toda vez que al comparar su demanda primigenia se advierte que la parte actora replica sus argumentos y es omiso en controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.

⁶⁹ Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia 104/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADO DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906. Así como el criterio Jurisprudencia 2ª./J. 55/2014, (10ª) emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN DEJEN DE OBSERVAR DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”**. Publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772.

⁷⁰ Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229. Registro digital: 2010532.

En efecto, la parte actora se limita a reiterar sustancialmente los motivos de inconformidad expuestos en la instancia previa, de manera casi literal.

Por tanto, si la demandante tiene la carga procesal de controvertir los razonamientos jurídicos del tribunal local, la mera reiteración de agravios se traduce en un incumplimiento a ese deber, por tanto, deben considerarse inoperantes.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁷¹ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Sirve de sustento lo establecido en el criterio 2a./J. 109/2009,⁷² cuyo rubro es: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

Ahora, por lo que ve a los restantes agravios (50, 51, 52, 53 y 54), de igual manera son **inoperantes** pues se advierte que se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas (referentes a la supuesta violación al principio de igualdad, falta de exhaustividad, de impartición de justicia y a la frialdad con la que justifica su actuar),⁷³ que de ninguna manera esta dirigidas a controvertir las consideraciones de la responsable.

⁷¹ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

⁷² Registro digital: 166748, Semanario Judicial de la Federación.

⁷³ Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

Pues como se advierte de la sentencia impugnada la responsable expresó una serie de razonamientos relativos a los ajustes en cuestiones de paridad; respecto de los cuales el actor es omiso en controvertir.

Pues si bien es cierto que refiere que la responsable se basa en hechos históricos para justificar la sobre representación del género femenino, también es verdad que la responsable realiza mayores argumentos que no son combatidos por el actor, como el caso de la sentencia emitida en el SUP-REC-1386/2018, en la que se dejó patente que la implementación de las medidas ordenadas para garantizar que todos los órganos de gobierno queden integrados de manera paritaria, no puede limitar la participación del género femenino al cincuenta por ciento en la integración de los ayuntamientos, sino que este porcentaje atiende a la cantidad mínima de participación de este género en la integración.

De igual manera, refirió que la línea jurisprudencial de la Sala Superior sobre la aplicación del principio de paridad en que se ha hecho notar que no es un techo, sino un piso; esto es, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento de cada género.

Ello pues el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real la posibilidad que conformen órganos públicos de decisiones como acción concreta para la igualdad material.

Asimismo, precisó que la finalidad de la figura de representación proporcional, tiende a la protección de dos valores esenciales; la proporcionalidad y el pluralismo político,

En tal sentido, se estima que deben seguir rigiendo las consideraciones del fallo impugnado.⁷⁴

D. Temas de inelegibilidad.

Finalmente, el **agravio** indicado en la síntesis como **5**, se revisará en este cuarto grupo.

La parte actora (**Alma Lorena Antúnez García**) refiere que existe falta de fundamentación y motivación porque el Tribunal no logra demostrar que es incorrecta su hipótesis respecto a la inelegibilidad de la candidata al Distrito II, pues la normatividad refiere que, en el caso de elección consecutiva, solo se podía participar a la candidatura ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, pero no en ambos principios, cuestión que no aplicaba a candidaturas que no participaban por elección consecutiva.

Arguye que es dogmática la afirmación del Tribunal responsable respecto a que los numerales 21 y 27 de la Ley local sí permiten a los candidatos de reelección participar por ambos principios.

Su agravio es **infundado**, pues de la revisión a la sentencia controvertida, se aprecia en primer término, que la responsable sí da respuesta a su disenso primigenio y logra derrotar su hipótesis, razonamientos que comparte esta Sala.

Lo anterior, pues sostuvo que la participación de una candidata por elección consecutiva a través de los dos principios (MR y RP) no

⁷⁴ Resultan aplicables las siguientes jurisprudencias sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación^[1] de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”; la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”, y la tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS

constituye en sí mismo un “requisito de elegibilidad”, además de que no existe obstáculo para que una fórmula de elección consecutiva que contendió por el principio de mayoría relativa y que no obtuvo la constancia, pero alcanzó el porcentaje más alto de votación de su partido, pueda ser considerada en la asignación directa de diputados por representación proporcional.

Señaló que ello era posible en la medida que el artículo 15, fracción II, de la Constitución local, contempla que la primera asignación de RP recae en los candidatos a diputados de las listas previamente registradas ante la autoridad electoral **o los que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría.**

En ese sentido, y dada la disposición constitucional local, consideró que la asignación directa de diputaciones por RP se realizó a través de quien obtuvo los mayores porcentajes de votación por el principio de mayoría relativa (pero que no obtuvieron constancia de mayoría), que en el caso del partido MC correspondía a la fórmula integrada por las candidatas al distrito 2.

Y que, además, el artículo 15 de la Constitución local no hace distinción de si se trata de una candidatura de elección consecutiva o una que no lo es; y que la actual legislación tampoco prevé una lista específica de registro para candidaturas por el principio de representación proporcional y otra por mayoría relativa, sino que únicamente los candidatos que hubieren participado por este último principio y no hayan obtenido constancia de mayoría, podrían participar en la asignación por el principio de RP.

Finalmente sostuvo que de los artículos 22 al 27 de la Ley Electoral local, se contempla que uno de los requisitos para participar por el principio de RP, es que los partidos hayan postulado candidaturas a diputaciones por el principio de MR en el cincuenta por ciento de los distritos electorales; cuestión que cumple MC.

Razonamientos con los que esta Sala coincide en su totalidad sin estimarlos dogmáticos o faltos de motivación y fundamentación, pues en efecto, la Constitución local en su artículo 15, fracción II, señala textualmente que:

“...**ARTÍCULO 15.-** La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:

(...)

II.- El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará una diputación a cada partido político que tenga derecho a ello. **Las asignaciones corresponderán solo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría.** En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado...”⁷⁵

Así, tal disposición no hace distinción alguna para la asignación de diputaciones por el principio de RP más allá de aquellas candidaturas que tengan **mayor porcentaje de votación** en el distrito y que **no hayan obtenido constancia de mayoría**, sin que se observe la prohibición de participación que alude la actora.

⁷⁵ El artículo fue reformado por Decreto No. 102, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de fecha 02 de septiembre de 2020, Tomo CXXVII, NÚMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez, 2019-2021.



Además, de los numerales 27,⁷⁶ 136⁷⁷ y 140⁷⁸, de la Ley Electoral local, esta Sala tampoco pudo advertir la prohibición a que hace alusión la parte actora, en cuanto a elección consecutiva refiere; de ahí que se considere que la determinación adoptada por el Tribunal responsable es correcta y por ende resulte **infundado** su motivo de reproche.

De otra manera se establecería una restricción no prevista expresamente en la legislación electoral.

Por otra parte, debe decirse que, dado el sentido de la presente resolución, tomando en cuenta que no existe afectación respecto de los posibles interesados que pudieran comparecer, y debido a la urgencia en resolver el presente asunto, es que se considera innecesario esperar las constancias del trámite que la autoridad responsable dio al presente medio de impugnación.

79

⁷⁶ Artículo 27.- El Consejo General hará la asignación de diputaciones a cada partido político conforme al resultado obtenido en los artículos anteriores, en los siguientes términos:

I. Determinará que candidatos a Diputados de cada partido político no obtuvieron la constancia de mayoría; debiendo identificar, en el caso de coalición, a qué partido político pertenece el candidato en coalición. II. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra. Se entenderá por votación válida, la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en el ámbito territorial de que se trate;

(...)

⁷⁷ Artículo 136.- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente: I. Para las Diputaciones, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior. II. La de municipales se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior, y III. La de Gobernador del Estado, será unipersonal. Los propietarios y suplentes de la fórmula de diputaciones, y de la planilla de municipales, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán considerados separadamente, salvo para los efectos del voto válidamente emitidos.

⁷⁸ Artículo 140.- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con candidaturas en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género. Las listas de Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidenta o presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.

⁷⁹ Cobra aplicación a lo anterior tesis relevante III/2021, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

Por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que una vez que sean recibidas se agreguen sin mayor trámite al expediente.

Igualmente, se aprecia que en el juicio **SG-JDC-537/2024**, mediante acuerdo de presidencia de turno, se requirió a la autoridad señalada como responsable, dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, mediante oficio TJEBC-SG-O-933/2024, la responsable informó que ya se había dado el trámite respectivo, pero fue remitido vía electrónica en un juicio distinto; razón por la cual se le tienen haciendo dichas manifestaciones y dada la premura que existe para emitir la presente resolución, se estima conducente omitir el trámite de ley en el asunto.

Finalmente, se estima que la protección de datos en el presente asunto resulta innecesaria pese a que en algunos de los juicios locales sí se adopta respecto de algunos de los actores, bajo el argumento de la pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria.

Sin embargo; se considera innecesaria pues la sola aparente afirmación, no justifica por sí sola el establecimiento oficioso de la protección de datos. Ello, ya que en la materia es aplicable el principio de máxima publicidad, y las causas para limitar la difusión de datos debe ser limitativa, particularmente cuando no existe solicitud expresa de la parte interesada para la protección de sus datos, lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, en el presente caso resulta improcedente determinar de oficio la protección de datos de las partes actoras.

RESUELVE:



PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SG-JDC-535/2024, SG-JDC-536/2024, SG-JDC-537/2024, SG-JDC-538/2024, SG-JDC-541/2024, SG-JDC-542/2024, SG-JDC-543/2024, SG-JDC-544/2024, SG-JDC-545/2024, SG-JDC-546/2024, SG-JDC-547/2024, SG-JDC-548/2024 y SG-JDC-549/2024 al diverso SG-JDC-532/2024, por ser este último el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del expediente SG-JDC-537/2024.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las sentencias controvertidas.

NOTIFÍQUESE conforme a lo siguiente: **1)** A las partes actoras y partes terceras interesadas **en términos de Ley**; **2)** A las demás personas interesadas **por estrados**; **3)** Al Tribunal de Justicia Electoral y al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Baja California, **electrónicamente**⁸⁰; y, **4)** Para efectos informativos, al Congreso el Estado de Baja California **por oficio**⁸¹ (que será notificado por conducto de la autoridad responsable)⁸².

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸⁰ Conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico

⁸¹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Mexicali, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio de dicho recinto del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten a la brevedad.

⁸² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional ya citado con antelación.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.